

Rv 704



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial, Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Martes, 19 de Diciembre de 1989

Núm. 290

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA AVISO

Se recuerda a los suscriptores del **Boletín Oficial de la provincia** que, de acuerdo con lo establecido, todas las suscripciones se renuevan automáticamente.

Si desean causar baja deberán comunicarlo por escrito **al menos con quince días** de antelación a la fecha de su vencimiento.

León, 13 de diciembre de 1989. — El Interventor General, Carlos Echeto Alayeto.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.927/89, incoada contra la Empresa "Interpatín, S. L.", domiciliada en Ctra. Molinaseca, Km. 1,600, de Ponferrada, por infracción del art. 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 17 de noviembre 1989, por la que se le impone una san-

ción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Interpatín, S. L. v para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10681

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 2.007/89, incoada contra la Empresa "Jesús Anido Ures", domiciliada en c/ Asturias, 4, de La Virgen del Camino (León), por infracción del art. 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 14 de noviembre 1989, por la que se le impone una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Jesús Anido Ures

y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.— Benjamín de Andrés Blasco. 10681

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.926/89, incoada contra la Empresa "Excavaciones Serrano, S. L.", domiciliada en Avenida República Argentina, 34, de León, por infracción del art. 67, 68 y 70 del Dto. 2.065/74, de 30 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 17 de noviembre 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Excavaciones Serrano, S. L. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.— Benjamín de Andrés Blasco. 10681

DELEGACION DE HACIENDA DE LEON

NOTIFICACIONES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales por lo que, dando cumplimiento al Decreto de 29 de julio de 1924, al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se realiza por medio del presente anuncio.

Núm. liq.	Apellidos y nombre	Domicilio	Cuota ingresar
Z000020	Alba González Rafael	C/ Dos de Mayo.—Ponferrada	3.500
Z000041	Alvarez Alvarez Francisco	Villablino	1.500
Z000167	Antracitas de la Vela, S. A.	Madrid	2.000
Z000168	Idem	Idem	1.500
Z000169	Idem	Idem	1.000
Z000170	Idem	Idem	1.000
Z000171	Idem	Idem	1.000
Z000172	Idem	Idem	1.000
Z000173	Idem	Idem	1.000
Z000174	Idem	Idem	2.000
Z000200	Antracitas de Tremor, S. L.	C/ Plantío, 2.—Ponferrada	1.000
Z000201	Idem	Idem	1.000
Z000202	Idem	Idem	4.000
Z000218	Antracitas Fabero, S. A.	Fabero	1.500
Z000298	Antracitas Quiñones, S. A.	León	2.000
Z000304	Antracitas San Antonio, S. L.	Cr. Valcabado.—Torre del Bierzo	500
Z000305	Idem	Idem	1.500
Z000324	Arias García Senén	Benuza	1.000
Z000353	Bárcena de Prado José Antonio y 3 más	C/ 19 de Julio, 108.—Guardo-Palencia	1.500
Z000354	Idem	Idem	2.000
Z000366	Blanco Cobo Salvador	C/ Conde Gaitanes, 14.—Ponferrada	3.000
Z000375	Calizas y Balasto Ciñera, S. A.	C/ Valentín Nasip, 26.—Oviedo	4.500
Z000381	Carbones Alto Rueda, S. A.	C/ Puente Almuhey, 6.—Valderrueda	1.000
Z000382	Idem	Idem	500
Z000383	Idem	Idem	2.000
Z000384	Idem	Idem	2.000
Z000385	Idem	Idem	1.500
Z000386	Idem	Idem	1.000
Z000387	Idem	Idem	1.000
Z000388	Idem	Idem	1.000
Z000389	Idem	Idem	1.000
Z000405	Carbones del Bierzo, S. A.	C/ Sta. Bárbara, 10.—Torre del Bierzo	5.000
Z000406	Carbones del Esla, S. A.	Cistierna	1.000
Z000407	Idem	Idem	4.500
Z000408	Idem	Idem	5.000
Z000409	Idem	Idem	5.000
Z000410	Idem	Idem	4.000
Z000411	Idem	Idem	1.000
Z000412	Idem	Idem	6.000
Z000413	Idem	Idem	3.500
Z000414	Idem	Idem	2.500
Z000423	Carbones Igüeña, S. A.	C/ Cervantes, 35.—León	2.500
Z000424	Idem	Idem	1.500
Z000440	Carbonifera Leonesa, S. L.	Boñar	500
Z000441	Idem	Idem	2.000
Z000442	Idem	Idem	500
Z000479	Cementos Bérgidum, S. A.	Pz. Generalísimo.—León	1.000
Z000480	Idem	Idem	1.500
Z000488	Cía. Min. Norte España, S. A.	Pz. Calvo Sotelo, 1.—León	2.500
Z000489	Idem	Idem	8.500
Z000490	Idem	Idem	1.500
Z000491	Idem	Idem	3.000
Z000492	Idem	Idem	9.000
Z000493	Idem	Idem	4.000
Z000495	Colinas González José	Infiesto.—Asturias	6.500
Z000496	Idem	Idem	48.000
Z000498	Idem	Idem	10.500
Z000534	Comercial Nora	C/ Vía Layetana, 30.—Barcelona	500
Z000535	Compañía Minera Santa Lucía, S. A.	C/ Miguel Angel, 13.—Madrid	500
Z000536	Conde Ponte M. Luisa y 3 MM	C/ Dr. Cobal, 51.—Vigo	1.000
Z000537	Idem	Idem	3.000
Z000538	Idem	Idem	1.500
Z000539	Idem	Idem	1.500

Núm. liq.	Apellidos y nombre.	Domicilio y actividad	Cuota ingresar
Z000541	Corral Marqués Francisco Javier	Av. Sacramento, 31.—León	1.000
Z000542	Corral Sánchez Vicente	Cistierna	500
Z000543	Idem	Idem	500
Z000544	Idem y otro	Idem	1.500
Z000560	Díaz Pollán Ignacio	Villablino	2.500
Z000563	Díaz García María	Cistierna	500
Z000564	Idem	Idem	1.000
Z000567	Díez Rodríguez Jesús	Robla	1.000
Z000586	Explaura Gold Spain, S. A.	Dr. Fleming, 1.—Madrid	750
Z000601	Explotaciones a Cielo Abierto, S. A.	C/ Isidro Rueda, 15.—León	4.500
Z000602	Idem	Idem	1.000
Z000603	Idem	Idem	500
Z000611	Fernández Fernández Manuel Antonio	C/ Lago Compostilla.—Ponferrada	500
Z000612	Fernández González José, Hros.	León	2.000
Z000613	Fernández Peláez José María	Madrid	16.500
Z000636	Fernández Santos Domingo	Av. José Antonio, 27.—León	2.000
Z000637	Fidalgo Vega Feliciano	Tremor de Abajo	2.000
Z000674	García Cabo Eduardo	C/ Julio Campo, 3.—León	59.250
Z000689	García Losa Juan Bautista	C/ Cruz Miranda, 5.—Ponferrada	2.000
Z000699	García Losada David	Av. Manuel Barrio.—Villablino	1.000
Z000726	García Vega Amado y dos más	C/ Fray Luis León, 26.—Valladolid	1.500
Z000727	Idem	Idem	500
Z000728	Idem	Idem	500
Z000732	González Asensio Emilio	C/ Pérez Galdós, 24.—León	1.000
Z000733	González Barrios Nieves Hnos.	Vegacervera	500
Z000734	Idem	Idem	500
Z000735	González Cañones René y Hna.	Pz. Campillín, 3.—León	1.000
Z000736	Idem	Idem	14.000
Z000740	Gómez Landesa Enrique	C/ Condesa Bárcena, 7.—Vigo-Pontevedra	3.750
Z000769	Herrero Riero Jesús	C/ Claveles, 1.—Ponferrada	1.500
Z000780	Hullas Rancheras, S. A.	C/ Calderón Barca, 17.—Santander	23.500
Z001058	López Balboa Angelines y 1	Av. Padre Isla, 11.—León	1.500
Z001060	Lorenzana Suárez María y 3	Av. José Antonio, 18.—León	5.000
Z001091	Marfany Vilarassau Francisco	Pj. General Mola, 2.—Madrid	2.000
Z001092	Idem	Idem	15.000
Z001138	Mina Emilio, S. A.	C/ Eloy Reigada, 3.—Bembibre	16.500
Z001139	Idem	Idem	5.000
Z001140	Idem	Idem	1.000
Z001142	Minas de Fabero, S. A.	Fabero	500
Z001143	Idem	Idem	1.000
Z001144	Idem	Idem	500
Z001145	Idem	Idem	2.000
Z001146	Idem	Idem	1.000
Z001147	Idem	Idem	2.000
Z001161	Minas de Somiedo, S. A.	C/ Cervantes, 13.—Oviedo	11.500
Z001177	Minas del Escudo, S. A.	C/ Gil de Jaz, 9.—Oviedo	7.500
Z001178	Idem	Idem	53.500
Z001179	Idem	Idem	20.000
Z001180	Idem	Idem	20.000
Z001181	Idem	Idem	18.000
Z001182	Idem	Idem	13.000
Z001221	Minas Matarrosa Torre, S. A.	C/ Ordoño II, 26.—León	500
Z001229	Minas Somiedo, S. A.	C/ Cervantes, 3.—Oviedo	6.000
Z001241	Minerales Prod. Deriv. S. A.	Gijón	2.000
Z001539	Moreno Marcos Vicenta y 5 más	C/ San José 9.—León	1.500
Z001540	Moro Presa José	Gijón	1.500
Z001611	Pueblos Villablino y S. Miguel	Villablino	500
Z001625	Rodríguez García Herminio	Torre Bierzo	500
Z001638	Riva Brió Ricardo	C/ Juan Lama, 3.—Ponferrada	1.000
Z001642	Rodríguez Alba Marcial	Casayo.—Orense	15.000
Z001650	Rodríguez Menéndez Julián	La Magdalena (León)	5.000
Z001657	Rodríguez Rozas Nemesio y seis	C/ Rodríguez del Valle, 2.—León	1.500
Z001658	Idem	Idem	1.000
Z001660	Rubinat Suárez M. Luisa	C/ San Lorenzo, 4.—León	1.500
Z001667	Salgado Fierro David	Somoza.—Luyego	750
Z001668	San Bernardo, S. A.	Astorga	3.000
Z001669	Idem	Idem	500
Z001670	Idem	Idem	9.000
Z001671	Idem	Idem	40.500
Z001702	Soleguia Tomás	B.º Chavarri.—Vizcaya	1.500
Z001703	Suárez García Gregorio	C/ Dr. Fleming, 2.—León	8.000
Z001710	Torre González Ramiro	Tremor.—Folgooso	1.000

Núm. liq.	Apellidos y nombre	Domicilio	Cuota ingresar
Zoo1714	Tuñón Llaneza Luis y 2. Hn.	C/ Jardines Alcaza, 3.—Mieres-Oviedo	1.000
Zoo1715	Idem	Idem	500
Zoo1716	Idem	Idem	10.500
Zoo1717	Idem	Idem	5.000
Zoo1718	Idem	Idem	1.500
Zoo1737	Vega Campaza Delfín	Folgozo de la Ribera	5.000
Zoo1738	Idem	Idem	1.500
Zoo1739	Idem	Idem	1.000
Zoo1740	Idem	Idem	4.000
Zoo1741	Idem	Idem	2.000
Zoo1742	Idem	Idem	1.500
Zoo1743	Idem	Idem	2.500
Zoo1764	Vierna Alvarez Ricardo	Pz. Don Gutierre, 1.—León	18.000
Zoo1765	Villadangos Alvarez Urbano	Folgozo de la Ribera	5.000
Zoo1766	Villar Pérez Amelia	República Argentina, 19.—Pontevedra	4.000
Zoo1767	Villar Villar Juan otros	Riaño	5.000

El ingreso de las cantidades deberá hacerse efectivo hasta el 31 de diciembre de 1989.—Transcurrido el plazo indicado será exigido el ingreso por vía ejecutiva, con recargo del 20 %.

Los referidos ingresos se harán en cualquiera de las siguientes formas:

1.—Desde el lugar de su residencia a través de Banco o Caja de Ahorros por medio de abonaré, cuyo impreso facilitarán estas entidades.

2.—La Caja de esta Delegación, de nueve a trece horas de la mañana.

Contra las liquidaciones anteriores podrán interponerse recurso de reposición ante la Dependencia de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Secretaría Delegada de la provincia de León, ambos en el plazo de quince días a partir de la presente publicación.

El hecho de interponer recurso no evita el correspondiente ingreso en los plazos indicados.

León, 7 de diciembre de 1989.—El Jefe de Gestión Tributaria, Joaquín Sierra Alonso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rogelio González Fernández.

10843

Administración Municipal

Ayuntamiento de

San Andrés del Rabanedo

En cumplimiento de lo que establece el art. 140.6 del vigente Reglamento de Planeamiento se pone en conocimiento del público en general que el Ayuntamiento Pleno en sesión del 20 de septiembre de 1989 aprobó el Estudio de Detalle promovido por Luis González, S. L., sobre la Unidad de Actuación núm. 17 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento sita en Avda. Párroco Pablo Díez, núm. 112-118 y que, al no ser objeto de reclamación alguna en plazo de exposición al público, quedó elevada a definitiva la aprobación referida.

San Andrés del Rabanedo a 11 de diciembre de 1989. — El Alcalde, M. González.

10850 Núm. 6722—880 ptas.

Ayuntamiento de

El Burgo Ranero

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número 1 dentro del vigente presupuesto ordinario, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del

Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

El Burgo Ranero a 12 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).
10851 Núm. 6723—289 ptas.

Ayuntamiento de Bembibre

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por doña Purificación Fernández Martínez licencia municipal para la apertura de Disco-Bar a emplazar en c/ Cervantes, 51, cumpliendo lo dispuesto por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por R. D. 2.816/1982, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones y observaciones que estimen oportunas.

Bembibre a 11 de diciembre de 1989.—José-Eloy García Iglesias.

10855 Núm. 6724—1.836 ptas.

Ayuntamiento de Vega de Valcarlos

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, se acuerda el trámite de audiencia a las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, Empresarios representativas del sector y las de Consumidores y Usuarios, para que en el plazo de quince días hagan las alegaciones y presenten los documentos que estimen convenientes, en relación al expediente que se incoo para la creación de una Licencia de clase C) especiales o de abono.

Vega de Valcarlos a 4 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Antonio Lago.

10852 Núm. 6725—323 ptas.

Ayuntamiento de Fabero

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 1989, acordó imponer contribuciones especiales por razón de las obras de pavimentación de la calle Viña Silva —1.ª fase—, pavimentación de las calles El Conde, San Pablo y La Magdalena, calles todas ellas sitas en Fabero, y pavimentación de las calles Fray Luis de León y El Valle sitas en Lillo del Bierzo.

Los tres expedientes de imposición

de contribuciones especiales se exponen al público durante 30 días, a los efectos de que por los interesados se efectúen las reclamaciones o sugerencias que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Fabero a 5 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10853 Núm. 6726—408 ptas.

Ayuntamiento de Destriana

Habiendo sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el uno de diciembre de 1989, el expediente n.º 1 de modificación de créditos para el presente ejercicio, se expone al público por espacio de quince días, al objeto de su examen y reclamaciones.

Destriana a 12 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10847 Núm. 6727—221 ptas.

Ayuntamiento de Ardón

Por D. Ovidio Falagán Fernández, en representación de Ayudas y Contratas, S. A., se ha solicitado la devolución del aval constituido para garantizar la correcta ejecución de las obras de "Pavimentación de la c/ Angosta y travesía de ésta a la c/ La Quintana".

Acordada por el Pleno de este Ayuntamiento la recepción definitiva de las mencionadas obras, en sesión de 1 de diciembre de 1989 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia podrán presentar reclamaciones, en la Secretaría municipal, quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Ardón, 5 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Olegario Prieto.

**

Para aquellos contribuyentes que no hagan efectivo el pago de los tributos municipales que a continuación se señalan, correspondientes al ejercicio de 1989, en las localidades de Villalobar, día 9 de diciembre de 1989, de 10 a 14 horas, (para los contribuyentes de Villalobar y Benazolve) y Ardón, día 12 de diciembre de 1989, de 10 a 14 horas, (para los contribuyentes de Ardón, Cillanueva, Fresnellino del Monte y San Ci-

brían), fechas que se anunciarán convenientemente en cada una de las localidades citadas, se les informa que podrán satisfacerlos en período voluntario, sin recargo, durante el plazo de dos meses siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Ardón, todos los días hábiles, excepto sábados, desde las 10 a las 13 horas.

Los tributos puestos al cobro son: Impuesto sobre circulación de vehículos, impuesto sobre publicidad y tasas por desagüe de canalones, tránsito de ganados y rodaje de carros, remolques y bicicletas.

Se advierte de que transcurrido el plazo de ingreso de dos meses, citado anteriormente, quienes no los hubieran satisfecho, incurrirán en el recargo del 20 por ciento, iniciándose seguidamente el procedimiento de apremio, para el cobro por esta vía, de las cantidades adeudadas.

Para mayor comodidad de los contribuyentes se les recuerda la posibilidad de domiciliar el cobro de los recibos a través de Entidades Bancarias, a cuyo efecto el Ayuntamiento facilitará los impresos correspondientes.

Contra las liquidaciones que figuran en los correspondientes padrones fiscales puestos al cobro y que se notifican colectivamente por medio de este anuncio, podrán los interesados interponer recurso de reposición, ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes y contra la desestimación expresa o presunta del mencionado recurso, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción. Podrán interponer cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Ardón, 5 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Olegario Prieto.

10848 Núm. 6728—2.958 ptas.

Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo inicial de aprobación del expediente de modificación de créditos núm. 1/89, dentro del presupuesto municipal vigente, de fecha 18 de octubre, el mismo se eleva a definitivo, ofreciendo el siguiente resumen a nivel de capítulos:

Capítulo	Consignación		Consignación definitiva
	inicial	Aumentos	
1	3.299.047	125.000	3.424.048
2	3.500.000	916.401	4.416.401

Cargo: Superávit del ejercicio anterior: 1.041.401.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva de las Manzanas, 4 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10888 Núm. 6729—374 ptas.

Ayuntamiento de Chozas de Abajo

Aprobado definitivamente el expediente núm. 2 de suplemento de créditos, en el presupuesto ordinario, que se financia con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, se hace público el resumen por capítulos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 450.3 del R. D. 781/86, de 18 de abril.

INCREMENTO DE CREDITOS:

Estado de gastos	
Capítulo II	150.000 ptas.
Capítulo VI	9.279.186 ptas.

Suma ... 9.429.186 ptas.
Chozas de Abajo, 4 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10884 Núm. 6730—340 ptas.

Ayuntamiento de Gradefes

Aprobados por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se indican, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes:

Padrón del impuesto municipal de circulación de vehículos del año 1989.

Padrón de arbitrios varios, correspondiente al año 1989.

Gradefes, 7 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10883 Núm. 6731—272 ptas.

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen

El Pleno de la Corporación Municipal en sesión del día 30 de noviembre de 1989, por unanimidad de todos los asistentes y con el quórum legal, ha tomado el acuerdo de aprobar, inicialmente, la revisión de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento del término municipal, redactadas por el Ingeniero de Caminos D. Javier García Anguera, en nombre y representación de la Sociedad Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo, S. L. y de las cuales se presentó un avance que estuvo a disposición del público por un plazo de 30 días según edicto publicado

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de mayo de 1989.

El acuerdo de aprobación inicial de la revisión de dichas Normas y el expediente correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana texto refundido del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril y su concordancia con el art. 128 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, se someten a información pública, por tiempo de un mes, durante el cual dicho acuerdo y expediente quedan a disposición de cualquiera que desee examinarlos y presentar las alegaciones pertinentes.

Valverde de la Virgen, 11 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Yanutolo Suárez.

10890 Núm 6732—714 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de
Toralino de la Vega

ANUNCIO DE SUBASTA

De conformidad con el acuerdo de esta Junta Administrativa adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el artículo 313 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955, artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y de expediente previamente tramitado en el que recayó la debida autorización Ministerial del de Interior (hoy Administración Territorial) habiéndose observado las formalidades legales, se anuncia subasta para enajenar en venta con pago al contado 11.130 metros cuadrados de terreno que se segregan de la parcela número 2 (dos), del inventario de bienes de la Junta Vecinal de Toralino de la Vega, según obra en el expediente redactado al efecto y que se halla con la demás documentación.

La segregación que se realiza, es superficialización realizada por la Junta Vecinal, de los citados 11.130 metros cuadrados, de la finca número 2 (dos), del Inventario de bienes de la Junta Vecinal, en línea de 210 metros lineales paralelos a la carretera general VI de Madrid a La Coruña, a contar desde el término local de Riego de la Vega y por el fondo total de la parcela lindante por su parte Oeste con la vía férrea de Placencia-Astorga y por su parte Sur con más terrenos de la finca ma-

triz, siendo el valor de los terrenos segregados de 11.130.000 pesetas (once millones ciento treinta mil pesetas), cuyo índice se señala como mínimo por lo que la oferta se ha de realizar al alza. El pago por el adjudicatario se realizará al contado previo a la firma de la escritura de venta que se otorgará a los ocho días siguientes a la adjudicación definitiva ante el Notario correspondiente. El pliego de condiciones está de manifiesto en el domicilio del señor Presidente de la Junta Vecinal durante los días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al anterior al de apertura de plicas. Para participar en la subasta se exige garantía del cuatro por ciento del importe de valoración. La presentación de plicas o sobres se efectuará ante el señor Presidente de la Junta Vecinal durante los días hábiles contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al anterior a la apertura de los mismos. La apertura de plicas o sobres se realizará en la Casa Concejo de Toralino de la Vega a las veinte horas del día siguiente hábil después de transcurridos veinte desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Además de la documentación expresada en este anuncio se hallan los documentos previos a este trámite así como la autorización Ministerial.

MODELO DE PROPOSICION

D., con domicilio en, con D. N. I. número, con plena capacidad de obrar en nombre propio (o en nombre y representación de (según proceda), toma parte en la subasta del lote que se segrega de la parcela número 2 (dos), del inventario de la Junta Vecinal de Toralino de la Vega, en la extensión de 11.130 metros cuadrados, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, de fecha a cuyo efecto hace constar: Ofrece el precio de pesetas (en número y letra) por la segregación de 11.130 metros cuadrados de terreno de la parcela número 2 (dos), del inventario de bienes de la Junta Vecinal de Toralino de la Vega. Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Acompaño documento acreditativo de la garantía para participar en la subasta. Acepta cuantas obligaciones se deriven del pliego de condiciones de la subasta. Lugar, fecha y firma.

Toralino de la Vega, 5 de diciembre de 1989.—El Presidente (ilegible).

10905 Núm. 6733—7.820 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 723/88, se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de Refinería Física, S. A., "Refinesa", representada por el Procurador señor De la Torre, contra Antigua Jabonera Tapia y Sobrinos, Tapia y Compañía, S. A., en paradero desconocido, y en los que por resolución de esta fecha he acordado el embargo de bienes de la propiedad de la demandada, consistente en marcas nacionales, todas ellas para los productos de la clase tercera (jabones y detergentes), con los números de Registro de la Propiedad Industrial que seguidamente se relacionan:

- N.º 289.723, "Chimbo", con gráfico.
- N.º 289.724, "Chimbo", con gráfico.
- N.º 673.591, "Chimbo", con gráfico.
- N.º 763.525, "Chimbo", con gráfico.
- N.º 767.494, "T. Y. S.", con gráfico.
- N.º 831.407, "Nerviñ", con gráfico.
- N.º 885.741, "Nerviñ S".

En cuantía suficiente a cubrir la suma de 1.189.000 pesetas; y ello sin previo requerimiento, al ignorarse su actual paradero, citándole de remate, para que en el término de nueve días se oponga a la ejecución personándose en autos, si le convinieren, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía.

Dado en León, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

10861 Núm. 6734—3.264 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 572/89, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia de la Procurador doña Lourdes Díez Lago, en nombre y representación de Emico, S. A., contra "Carbones La Valcueva, S. A.", sobre reclamación de 2.752.178 pesetas de principal y 800.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costs, en cuyos

autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia N.º 300.—En León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia de la Procurador doña Lourdes Díez Lago, en nombre y representación de “Emico, S. A.”, dirigido por el Letrado don Elías Fernández Fanjul, contra “Carbones La Valcueva, S. A.”, declarado en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a “Carbones La Valcueva, S. A.” y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 2.752.178 pesetas que por principal se reclaman, más intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa, firmado y rubricado.”

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 12 de diciembre de 1989.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10910 Núm. 6735—4.080 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Don Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada.

Hace público: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio número 409/87, sobre reanudación de tracto sucesivo interrumpido, a instancia de don Antonio Montero Ares de Rosell, que actúa en su propio nombre y en beneficio de la sociedad de gananciales formada con su esposa doña Purificación Santín Quiñones, mayor de edad y vecina de Cabeza de Alba, Ayuntamiento de Corullón, de la finca siguiente:

“Monte en el término de Corullón y sitio del Herbedal y Capilla de San Antonio, arruinada, perteneciente al Convento de Cabeza de Alba, cuyo monte está dividido por un camino que conduce de Corullón a Cabeza de Alba y Paradela, de ínfima calidad, poblado

de madroño y jara, con diecisiete pies de castaño, de poco valor, hoy sin ellos, de una superficie de 62 fanegas y 3 celemines, equivalentes a 19 hectáreas, 59 áreas y 14 centiáreas; linda: Por el Norte, con Peña Fragosas, sotos de particulares y camino de la Antigua; Este, camino de la Antigua; Sur, viña de herederos de Santiago Aguado y camino que conduce a Valdecanal, y desde este camino público hasta el Llano de Mazoña, y Oeste, soto de varios particulares de Corullón y castaños arruinados.”

Dicha finca es la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo, a favor de doña Regina Pérez Alemán, en la inscripción novena.

Por el presente se convoca a cuantas personas ignoradas, a los titulares registrales o sus causahabientes, que son ignorados, a los que pueda perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Ponferrada, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

10865 Núm. 6736—4.012 ptas.

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Cistierna

Cédula de emplazamiento

En virtud de autos civiles de menor cuantía número 223/89 a instancia de D. Justo Alonso Osorio, mayor de edad, casado con doña María Concepción Agüero de la Fuente, contra don Sebastián Osorio González, en paradero desconocido, sus herederos o presuntos herederos, así como a todos aquellos que pudieran tener interés o resultar afectados por el suplico de la demanda.

Por el presente se emplaza a los demandados a fin de que en término de diez días puedan personarse en legal forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados en rebeldía, significando que las copias de demanda y documentos se encuentran en este Juzgado.

Cistierna, 23 de noviembre de 1989. La Secretaria (ilegible).

10814 Núm. 6737—1.496 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Distrito número dos de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, penden actuaciones de juicio

de cognición número 20/88, hoy en ejecución de sentencia seguidos a instancia de Muebles y Establecimientos Muñoz, S. L., representada por el Procurador don Ildefonso González Medina contra D.ª Pilar Guisuraga Prieto y doña María del Rosario Martínez Fernández, sobre reclamación de 354.300 pesetas de principal y otras 190.000 calculadas para intereses y costas sin perjuicio de liquidación en cuyo procedimiento y resolución de esta fecha se acordó sacar a pública subasta por primera vez y en su caso, segunda y tercera vez, término de ocho días, por los precios y tipos que se indican los bienes que se describen a continuación.

Para el acto de remate de la primera subasta se han señalado las once horas del día 10 de enero próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma, deberán consignar en la Secretaría de este Juzgado el 20 % efectivo del precio tipo que sirva para la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para la segunda las once horas del día 22 de enero próximo en el mismo lugar y condiciones que el anterior, con la rebaja del 25 % y no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Se anuncia para el supuesto de no existir licitadores en la segunda una tercera subasta sin sujeción a tipo en la misma forma y lugar para las once horas del día 31 de enero próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

Los bienes objeto de subasta son:

- 1.—Video marca Gold Star, modelo HO, sistema VHS, en buen estado de conservación, valorado en 25.000 pesetas.
- 2.—Televisor color, marca Elbe, de 14 pulgadas, en buen estado, valorado en 20.000 pesetas.
- 3.—Sillón cama, de tres plazas, skay negro, valorado en 15.000 pesetas.
- 4.—Sofá de dos cuerpos, skay, valorado en 5.000 pesetas.
- 5.—Cuatro módulos, de madera, tres con puertas y uno con cajones, valorado en 20.000 pesetas.
- 6.—Tres módulos, de madera, colgados en pared, dos de ellos con puerta de cristal, valorados en 15.000 pesetas.
- 7.—Un diccionario básico, marca Espasa, de diez tomos, valorado en 20.000 pesetas.
- 8.—Dos mesas metálicas, con tapas de cristal fumé, de 1,20 x 0,60 metros y de 0,60 x 0,60, valoradas en 20.000 pesetas.

9.—Dos armarios, de dos puertas, con altillo, con ocho puertas y una balda con cajones, con mueble cama nido en madera de color claro, valorado todo en 45.000 pesetas.

10.—Un taquillón de madera oscura, tallada, con tres puertas y tres cajones, valorado en 9.000 pesetas.

Dado en León a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Ireneo García Brugos.—(Ilegible).

10864 Núm. 6738—6.120 ptas.

*Juzgado de Distrito
número tres de León*

El Oficial en funciones de Secretario, D. Nicolás Olivares Huerga, del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.901/89, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen como sigue:

Sentencia.—En León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. La Sra. María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres, de los de esta capital, ha seguido por la presente falta de insultos y amenazas, con intervención del Sr. Fiscal, en representación de la acción pública y como implicados: María Antonia Rodríguez Cordero, Antonio Rodríguez Rodríguez, Gloria Cartón Simón e Isabel Fernández Cristiano.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones a Ismael Fernández Cristiano y a Gloria Cartón Simón, declarando de oficio las costas procesales.—Firmado: María Dolores González.—Rubricada.

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en legal forma a María Antonia Rodríguez Cordero y Antonio Rodríguez Rodríguez; expido y firmo el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado (ilegible).

10809

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 2.009/89, seguidos por insultos, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Sra. D.^a María Dolores González Hernando, Magistrada-Juez

del Juzgado de Distrito número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas número 2.009/89, seguido por la presunta falta de insultos con intervención del Sr. Fiscal en representación de la acción pública y como implicados: Policías Nacionales N.º 39.050-N y 7.318-N y Francisco Javier Díez Fernández.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones a Francisco Javier Díez Fernández, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe el recurso de apelación ante los Juzgados de Instrucción, por un plazo que expirará al día siguiente al de la última notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a don Francisco Javier Díez Fernández, expido y firmo la presente, en León, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Nicolás Olivares Huerga.

10911

*Juzgado de lo Social
número uno de León*

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 110/89, seguida a instancia de José Antonio Cañón Barrio, contra Andrés Fernández Marcos, en reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente providencia.

Providencia.—Magistrado-Juez: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley de Procedimiento Laboral, y reclámese a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación de que si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dese traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en el plazo máximo de quince días, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada Empresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso y firma S. S.^a por ante mí que doy fe.

Firmado: J. L. Rodríguez Quirós. M. de Arriba.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Andrés Fernández Marcos, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León y fecha anterior.

Firmado: J. L. Rodríguez Quirós. M. de Arriba.—Rubricados. 10658

*Juzgado de lo Social
de Ponferrada*

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 951/89, seguidos a instancia de Julio Rodín García, contra Antracitas de Gaiztarro, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio previa conciliación en su caso, el día 8 de mayo próximo, a las 11,30 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Antracitas de Gaiztarro, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 23 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 10520

Anuncio particular

Comunidad de Regantes

CASTRILLO DEL CONDADO,
SECOS DE PORMA Y VILLIMER

Secos de Porma y Villimer

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes, se convoca a la Junta General Ordinaria que se celebrará el día 31 de diciembre de 1989, a las 11 horas en primera convocatoria y a las 12 en segunda, en la Casa Concejo de Castriello del Condado, de acuerdo al siguiente

Orden del día

1.º—Lectura y aprobación si procede del acta de la junta anterior.

2.º—Examen y aprobación, si procede, de la memoria semestral que presenta el Sindicato, correspondiente a 1989, la cual comprende los gastos habidos en dicho tiempo.

3.º—Ruegos y preguntas.

En Castriello del Condado, a 11 de diciembre de 1989.—El Presidente (ilegible).

10920 Núm. 6739—1.768 ptas.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 290 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Villaquilambre 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAQUILAMBRE**
(Continuación)

pondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. Sin perjuicio de ello, la Administración Municipal podrá realizar las actuaciones a que se refiere el párrafo siguiente, cuando reciba el documento de Alta de la Don. Prov. de tráfico.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad. Este padrón contendrá los vehículos ya matriculados y declarados aptos al comienzo del período impositivo.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos

no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4.^a, Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir a partir del día 1.^o de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación .

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en Sesión Plenaria y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.^o.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística; de forma detallada se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, real Decreto 2.187/1978 de 23 de junio.

H) Se hallan incluidas, asimismo, las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidades solidarias:

1.—Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.—Los constructores.

3.—Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4.—Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, considerando como tal el presupuesto de ejecución material de los proyectos técnicos más un 16%.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2% para obras con presupuesto de contrata inferior a 15.000.000 ptas. y el 2,4% para obras con presupuesto de contrata superior o igual a 15.000.000 ptas.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 5º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia Urbanística presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, formulará la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos tendrán derecho a la devolución de las cantidades satisfechas.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir el primero de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Sesión Plenaria de fecha _____ y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con su texto íntegro, con fecha _____

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
- Transmisiones «mortis causa».
 - Declaración formal de herederos «ab intestato».
 - Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
 - Enajenación en subasta pública.
 - Expropiación forzosa.
 - Expediente de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
 - Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas, se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.

b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será: 2,2%.

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización prevén las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE n.º 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente «ponencia de valores» a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Artículo 10.º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constitu-

yan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del: DIECISEIS POR CIENTO (16%).

Capítulo VI

Devengo

Artículo 14º:

1. El impuesto se devenga:

a) En la fecha de la transmisión, cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Artículo 15º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuer-

do se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del Impuesto

Obligaciones materiales y formales

Artículo 16º:

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Artículo 17º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos no negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Garantías

Artículo 20º:

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo 21º:

Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo 22º:

Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada al tratarse de una «obligación de pago» es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documentos y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Inspección y recaudación

Artículo 23º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 24º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de 10.000 ptas., previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 20 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial con fecha

ORDENANZA NUMERO 3.—**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS
POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O QUE ENTIENDAN
LA ADMINISTRACION MUNICIPAL LAS AUTORIDADES
MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE***Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal o sus Autoridades, a instancia de parte.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cual-

quier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Zojarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifas

Artículo 7º:

1. Las tasas a satisfacer serán las siguientes:

Documentos referentes a los Servicios de Arquitectura y Urbanismo.

1. Por cada expediente de traspaso, cambio de nombre o razón social de establecimientos que no devenguen tasas por licencia de apertura	5.000
2. Por cada escrito solicitando la incoación del expediente de declaración de ruina de edificios, a instancia de parte	25.000
3. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	5.000
4. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc., por cada m ² o fracción del plano	2.000

6. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano	2.000
7. Por cada certificación de Arquitecto o Ingeniero municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios	5.000
8. Por la expedición de cédula urbanística: 5 ptas. m ² edificable, con un mínimo de 5.000 ptas. y un máximo de 50.000 ptas.	
9. Por tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otras figuras de carácter urbanístico o sus modificaciones, reguladas en la Ley del Suelo y sus Reglamentos:	
A.—Delimitación de polígonos:	
Hasta 25 Ha. de superficie	5.000 ptas./Ha.
Por el exceso:	
De más de 25 Ha. hasta 100 Ha. de superficie	2.500 ptas./Ha.
De más de 100 Ha. de superficie	1.000 ptas./Ha.
B.—Avances de planeamiento:	
Por cada m ² de edificabilidad máxima autorizada en Norm. Sub. Plan. Mupal. en la superficie total comprendida en el avance	0,20 ptas.
C.—Planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones, por cada m ² de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie comprendida en el plan	
	0,50 ptas.
D.—Estudios de detalle.	
Por cada m ² de superficie comprendida en el estudio de detalle, en suelo urbano	10,00 ptas.
Por cada m ² de superficie comprendida en el estudio de detalle, en suelo apto para urbanizar con el plan parcial aprobado	0,50 ptas.

E.—Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas:

Hasta 250 m² de superficie 10,00 ptas./m²

Por el exceso:

De más de 250 m² hasta 1.000 m² 7 ptas./m²

De más de 1.000 m² hasta 5.000 m² 3 ptas./m²

De más de 5.000 m² de superficie 1 ptas./m²

F.—Proyectos de urbanización.

Hasta 10.000.000 ptas. de presupuesto 2%

Por exceso 1%

G.—Proyectos de compensación y reparcelación.

Por cada m² de superficie comprendida en estos proyectos 0,50 ptas.

H.—Otros expedientes a instancia de parte (Aprobación de estatutos, juntas de compensación, etc.).
En términos generales: 5.000 ptas. por cada informe.

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2º del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actua-

ción municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Ingreso

Artículo 10º:

1. El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente, pudiendo la Administración municipal establecer el sistema de autoliquidación. Si no fuese posible la liquidación en ese momento, se practicará la liquidación tras la tramitación del expediente o documento, debiendo el interesado ingresar la tasa antes de retirar el documentos y, en todo caso, en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir en 1 de enero de 1990,

tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará vigente en tanto no se acuerde la modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 30 de agosto de 1989 y publicado con su texto íntegro en el B.O.P. de fecha

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
4. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CEMENTERIOS MUNICIPALES EN NAVATEJERA Y VILAOBISPO

—Panteones simples, concesión a 90 años ...	65.000 ptas.
—Panteones 4 más pasillo, concesión a 90 años	115.000 ptas.
—Panteones dobles, capillas o mausoleos, concesión 90 años, m ²	10.000 ptas.
—Nichos, concesión a 90 años	35.500 ptas.

Los nichos se venden por orden correlativo de abajo a arriba.

—Tasa de servicios para ambos cementerios:

—Canon anual para atender a la conservación y cuidado de capillas y panteones	600 ptas.
—Canon anual para atender a la conservación y cuidado de nichos	300 ptas.
—Derechos de enterramiento y traslados dentro del mismo cementerio	5.000 ptas.
—Por los trabajos de reapertura de una sepultura en zona común.	10.000 ptas.
—Por los trabajos y material para construcción, cierre de nicho o cada enterramiento en panteón o capilla	3.000 ptas.
—Servicio de capellán (voluntario)	1.000 ptas.

Tasa de Licencias de construcción dentro de los cementerios.

—Por licencia colocación panteones simples ..	5.000 ptas.
—Por licencia colocación panteones 4 más pasillo	10.000 ptas.
—Colocación de lápidas en sepulturas y nichos	1.000 ptas.
—Colocación de cruces y adornos	1.000 ptas.
—Construcción de capillas será el 4% del precio de construcción.	

CAPILLAS.—Para la construcción de capillas se presentará memoria y croquis, con especificación de materiales y valoración de las mismas. Sometiéndose a las correcciones que el Ayuntamiento estime pertinentes, de acuerdo a las dimensiones estipuladas en las Ordenanzas.

Las capillas serán construidas del nivel del bordillo hacia arriba; o bien de las fosas hacia arriba, no existe zona especificada de capillas, ni fosas para panteones. Siempre ajustándose a las normas de construcción, que rigen en el Ayuntamiento. Solamente en las Capillas que se construyan encima de las fosas revestidas podrán enterrar del nivel del suelo para arriba, una vez ocupadas las sepulturas de abajo.

Artículo 4º:

Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Transmisión de derechos funerarios

La transmisión de los derechos funerarios en los supuestos prevenidos en el Reglamento del Cementerio, devengará las siguientes tarifas:

1.—Por fallecimiento del titular de la concesión:

—En favor de su cónyuge o descendientes, el 10% de las tasas de concesión.

—En favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el 25% de las tasas de concesión.

—En favor de cualesquiera otra persona o institución, el 50% de las tasas de concesión.

2.—Por transmisión intervivos:

—En favor del cónyuge o descendiente, el 10% de las tasas de concesión.

—En favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el 25% de las tasas de concesión.

3.—Las tasas precedentes se reducirán en un 50% cuando para la finalización del plazo de concesión falte un período menor del 25% de dicho plazo.

4.—Las tasas de este grupo se entienden referidas a las tasas por concesión que rijan en el momento del hecho que genera la transmisión.

Renuncias

Artículo 5º:

La renuncia a la concesión de conformidad con el Reglamento del Cementerio, generará el derecho a la devolución de las tasas de concesión abonadas, según la siguiente escala:

1.—Cuando falte para la extinción de la concesión hasta el 25% de su plazo	0,00 ptas.
2.—Cuando falte para la extinción de la concesión más del 25% de su plazo, hasta el 50%	25%
3.—Cuando falte para la extinción de la concesión más del 50% de su plazo, hasta el 75%	35%
4.—Cuando falte para la extinción de la concesión más del 75% de su plazo	50%

Artículo 6º:

Los titulares de concesiones de nichos, una vez concedida la licencia de inhumación, quedan advertidos de su obligación de colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses, previa solicitud de licencia. En caso de incumplimiento podrá efectuarlo la Administración a cargo del interesado. A tales efectos, al concederse la licencia enterramiento se exigirá el depósito de 10.000 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presenten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 8º:

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sin cada cinco años, por adelantado. Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el

momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trata, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesionarios por 90 años, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieran satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.), y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 9º:

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 10º:

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración

se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Pagos fraccionados

Artículo 13º:

Aquellas personas que soliciten aplazar el pago, se les puede aplazar el pago de la adquisición de un nicho en el Cementerio Municipal durante tres meses y de la adquisición de un panteón durante 6 meses, con las siguientes condiciones:

- a) El panteón o nicho quedará reservado a nombre de los solicitantes desde el momento en que se haga efectivo el primer pago.
- b) El panteón o nicho no podrá ser ocupado ni se entregará el título de propiedad hasta tanto no se haya concluido el pago.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en Sesión Plenaria de fecha 30 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con su texto íntegro con fecha

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/189, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por las citadas leyes, demás disposiciones legales y reglamentarias que las desarrollen y complementen y por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Concesión de cambios de parada para vehículos de alquiler.
- c) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- d) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- e) Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia.
2. La persona o entidad titular de la licencia que solicite el cambio de parada.
3. La persona o entidad titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.
4. La persona o entidad titular de la licencia cuyo vehículo sea objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

1.—Por concesión y expedición de licencias ..	60.000 ptas.
2.—Por cada autorización de cambio de parada	60.000 ptas.
3.—Por cada autorización para transmisión de licencias:	
a) Transmisión «mortis causa» a favor del cónyuge viudo o herederos forzosos	60.000 ptas.
b) Para el resto de las transmisiones	60.000 ptas.
4.—Por cada autorización de sustitución de vehículos:	
a) Si es sustitución voluntaria	10.000 ptas.
b) Si es sustitución impuesta legalmente	6.000 ptas.

5.—Por cada revisión de los vehículos o su documentación:

a) Por revisión anual ordinaria	2.000 ptas.
b) Por cada revisión extraordinaria, a instancia de parte	5.000 ptas.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Devengo

Artículo 7º:

1. En los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la concesión y expedición de la licencia, con la autorización de su transmisión, o con la expedición del permiso municipal.

2. En los casos señalados en las letras d) y e), del artículo 2, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad municipal, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. El abono de las cuotas establecidas en el artículo 5 para los casos señalados en las letras a), b), y c) del artículo 2 se hará por ingreso directo en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones. Practicada y aprobada la liquidación, se notificará junto con la concesión de la autorización o licencia.

3. El abono de las tasas establecidas en el artículo 5 para los casos

señalados en las letras d) y e), del artículo 2, se hará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, sin cuyo abono no se realizará ésta.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de las tasas que hubiere abonado, cuando no se realice el hecho imponible para causas no imputables a él, que ha de probar.

Autoliquidación

Artículo 9º:

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, la Administración municipal podrá exigir, en cualquier momento, el abono de esta tasa por el sistema de autoliquidación, en cuyo caso el ingreso se hará en los impresos de suministro oficial.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias de aplicación.

Vigencia

La tasa regulada en esta Ordenanza y la propia ordenanza comenzarán a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 30 de agosto de 1989 y publicado con su texto íntegro en el B.O.P. de fecha —

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA
DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades reconocidas en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida y eliminación de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º:

1. Dado el carácter higiénico-sanitario del servicio es de obligatoria aplicación y ninguna persona física o jurídica quedará excluida de su aplicación.
2. El régimen de utilización del servicio se ajustará a las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento y a las resoluciones y bandos dictados por la Alcaldía.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares, con excepción de los procedentes de la fabricación y transformación.
2. Obligación de contribuir.—Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por el hecho de que el Ayuntamiento lo tenga establecido, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.
3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago

los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

4. Las cuotas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras se girarán, como norma general, a los titulares de los respectivos contratos de suministro de agua de los domicilios o locales a que se refieren. En consecuencia, se entenderá que el titular del contrato de suministro de aguas es igualmente usuario del servicio de recogida de basuras y contribuyente por este concepto.

De todos modos se establecen las siguientes reglas especiales:

—En los casos en que el consumo de agua de un inmueble que comprenda varias viviendas o locales sea facturado conjuntamente por lectura a través de un solo contador, dando lugar a la expedición de un solo recibo de consumo de agua, el Ayuntamiento podrá optar entre girar la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras conjuntamente incluyendo en el recibo tantas cuotas cuantos sean los locales o viviendas, o realizar tantos recibos como viviendas o locales.

—Los propietarios no titulares de los edificios a que se refiere el párrafo anterior o los Presidentes de las Comunidades de Propietarios vienen obligados a facilitar a la Administración Municipal los datos precisos para la más adecuada aplicación de la Tasa.

Artículo 4º:

Las bases de percepción vienen determinadas según se especifica en las tarifas.

Artículo 5º:

Regirán las siguientes tarifas:

I. Recogida de basuras, al trimestre o fracción:

Cuota tributaria

Artículo 6º:

A.—Viviendas

750 ptas.

B.—Establecimientos comerciales, industriales y oficinas.

B.1.—General

Por cada uno 3.000 ptas.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del apartado A.

B.2.—Casos particulares

Las cuotas correspondientes a los locales que a continuación se relacionan se fijan por trimestre o fracción en las cantidades que se indican seguidamente.

1. Almacenes al por mayor de frutas y verduras 15.000 ptas.

2. Grandes almacenes

(Se entiende por grandes almacenes los que dispongan de más de dos plantas o 300 m²) .. 20.000 ptas.

3. Supermercados, economatos y cooperativas. De más de 200 m² de superficie 11.020 ptas.

Si se cuenta con una carnicería o pescadería, experimentarán por cada una de tales actividades un recargo de 2.755 ptas.

4. Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares 4.000 ptas.

Asentadores de pescados 20.945 ptas.

5. Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías y similares:

Restaurantes:

De aforo sentados hasta 50 plazas 5.000 ptas.

De aforo sentados superior a 50 plazas 40.000 ptas.

Cafeterías:

Categoría especial 9.000 ptas.

Bares, cafeterías, cafés, cervecerías y similares en que se sirvan comidas, platos combinados y similares 4.200 ptas.

Restantes establecimientos 3.500 ptas.

6. Hoteles, hostales, etc.

Por plaza 140 ptas.

Tratándose de establecimientos de 4 y 5 estrellas, por plaza 150 ptas.

7. Cines y teatros 8.815 ptas.

8. Discotecas, salas de fiestas, bingos y salas de espectáculos.	
Hasta 500 m ² de superficie	8.815 ptas.
De más de 500 m ² de superficie	11.020 ptas.
9. Bancos y entidades de créditos:	
Oficina principal	19.840 ptas.
Sucursales	11.020 ptas.
10. Centros oficiales	
11. Colegios, residencias, academias, guarderías y similares	16.000 ptas.
Academias y guarderías en pisos	4.000 ptas.
12. Hospitales, sanatorios, clínicas y similares	
Hasta 50 camas o plazas	20.000 ptas.
De más de 50 camas o plazas	30.000 ptas.
13. Mantequerías y queserías	
De menos de 800 m ²	7.500 ptas.
De más de 800 m ²	12.500 ptas.
14. Talleres y similares	
Grandes talleres de más de 500 m ²	6.000 ptas.
Medianos talleres de menos de 500 m ²	4.000 ptas.
15. Varios	
Sociedades recreativas	50.000 ptas.

C.—Recogidas especiales.

A petición de los interesados y siendo posible a la vista del sistema de organización, podrán establecerse modalidades especiales de recogida domiciliaria para algún caso de los contemplados en el apartado B anterior, fijándose en tal supuesto las tarifas, que en ningún caso serán inferiores a las del apartado B.

Con colocación de 1 contenedor 60.000 ptas./año

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté esta-

blecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural o el día en que se utilice la vivienda o el local. Se presume que hay utilidad desde que se ha contratado el servicio de suministro de agua.

Artículo 6.º:

1. Para la exacción y cobranza de esta tasa se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

2. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

4. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el primer día de cada ejercicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.º:

1. Tendrá una bonificación del 90% del impuesto de la tasa:

- a) Los establecimientos de beneficencia pública.
- b) Las familias inscritas en el padrón de beneficencia.
- c) Los titulares de las viviendas ocupadas en concepto de cabeza de familia por pensionistas y jubilados, así como los que tienen pensión

de asistencia social, y del mismo modo todos los titulares de viviendas que, siendo mayores de 65 años, no cobran pensión ni ayuda, siempre que en todos los casos anteriores los ingresos fami—

2. La inclusión en estos supuestos se hará a petición del interesado.

Infracciones y penalidad

Artículo 8º:

Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas generales y reglamentarias en cada momento vigentes.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 30 de agosto de 1989 y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. n.º de fecha

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

AUTORIZACION PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos

de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa sobre autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

La obligación de contribuir nace de la autorización para el uso o de la concesión de la licencia, o por el uso de éstos aunque fuera sin autorización. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

La autorización se otorga a instancia de parte, y se entenderá prorrogada mientras no se renuncie expresamente.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización o licencia.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

1. Las cuotas se liquidarán anualmente por cada autorización, renovación o prórroga, y serán irreducibles.

2. La liquidación de cuotas de la presente exacción se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

TARIFA

Escudo del Municipio	Pesetas
Por cada autorización y año	1.000 ptas.
Nombre y otra designación	

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte. Igualmente se declara la exención en favor de las Entidades Locales menores y de aquellas entidades culturales y recreativas, domiciliadas en el término municipal que suplan servicio o coadyuven a su prestación.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Artículo 7º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 8º:

Serán considerados defraudadores de la tasa que regula esta Ordenanza las personas que utilicen el escudo del Municipio sin la autorización pertinente.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión

Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con su texto íntegro, con fecha —

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de León establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por las citadas leyes y normas complementarias y por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad de la Municipal, técnica y administrativa, tendente

a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo 2º, ocupantes o usuarios de las fincas cualquiera que sea su título, entendiéndose como tales los sujetos pasivos de la tasa por el servicio de suministro de agua.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado.

A.—Edificios de viviendas construidos o en construcción, 15.000 ptas. por vivienda o local.

B.—Solares, según diámetro acometida sección.

Ø 15 de sección, 15.000 ptas.

Ø Resto de sección, 75.000 ptas.

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado no se aplicará hasta que el Ayuntamiento no gestione la totalidad de la red.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra entidad de la que toma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los que supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red

y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. a) Las cuotas exigibles por la modalidad del artículo 2.b) se liquidarán y recaudarán conjuntamente con los recibos de la tasa por suministro y consumo de agua.

b) Contratado el servicio de suministro de agua, los mismos sujetos pasivos causarán alta en el padrón de alcantarillado.

c) Aprobado el padrón, se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

d) Aprobado el padrón, los recibos se cargarán a la Recaudación Municipal para su cobranza, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia. El período voluntario de cobranza será de dos meses.

e) Las bajas en la tasa por suministro de agua producirán efectos asimismo en la tasa de alcantarillado.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud Acompañando depósito previo en régimen de autoliquidación y la Administración de Rentas y Exacciones, una vez concedida aquélla, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, o para devolución del exceso del depósito previo, cuando proceda.

La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como

de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Vigencia

Esta tasa y su Ordenanza reguladora comenzarán a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento o disposición legal.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en Sesión Plenaria de fecha 30 de agosto de 1989 y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. n.º de fecha

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Disposiciones generales

Artículo 1.º.—De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece las tasas por suministro de agua potable y Servicios Complementarios, que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Capítulo I

Artículo 2.º:

Conforme al artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, está declarada la reserva a favor de este Ayuntamiento declarándose la recepción y uso obligatorio del suministro para toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comercia-

les, conforme al artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3º:

La Comisión o Negociado del servicio podrá exigir, cuando lo estime oportuno, y para responder del suministro, en el momento de formalizar el contrato, el triple del valor a que ascendiese el importe del agua contratada de un trimestre.

Capítulo II

Artículo 4º:

Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas o industrias que se autoricen. La petición de acometida podrá formularse por el propietario de la finca, por el inquilino o por persona que los representen. Cuando el peticionario no sea el dueño del inmueble deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Artículo 5º:

Las peticiones de acometida se harán en empresas que facilitará el Ayuntamiento.

Artículo 6º:

La toma de aguas de la red y la colocación del contador se hará siempre por los servicios Municipales o persona autorizada, satisfaciendo el abonado o dueño del inmueble las tasas señaladas en el artículo 33.

Todos los trabajos de apertura y tapado de zanjas, tuberías y demás aparatos o materiales necesarios serán de cuenta del abonado o dueño del inmueble.

La comisión o negociado del servicio exigirá por adelantado un depósito aproximado de los gastos que pudiera ocasionar la ejecución de las obras y trabajos antedichos, procediéndose una vez ultimados y ejecutados perfectamente a su devolución.

Artículo 7º:

A partir de los contadores, la instalación se hará por la persona que el abonado tenga por conveniente, pero que tenga carné de instalador

expedido por la Delegación de Industria, y siempre bajo la inspección del personal del servicio o persona autorizada por éste.

Artículo 8º:

Terminada la instalación, se redactará una ficha por el instalador debidamente autorizado por la D. de Industria, en la que se indicarán tuberías, llaves, arquetas y demás accesorios instalados; esta ficha se conservará en las oficinas del servicio.

Artículo 9º:

Para empezar a suministrar agua a cualquier inmueble, por el interesado se ha debido ingresar el canon de enganche, el importe del contador y su colocación.

Artículo 10º:

El contrato para el suministro de agua se formalizará por medio de póliza duplicada, suscribiéndose ambos ejemplares por la Comisión o Negociado de Aguas y por el peticionario, quedando en el archivo de ellos el ejemplar reintegrado con el timbre correspondiente. Serán de cuenta del abonado o peticionario tales gastos de timbres o tasas.

Artículo 11º:

La firma del contrato implica la sumisión del abonado tanto a todas y cada una de las prescripciones de este Reglamento, cuanto a las demás condiciones generales o especiales que, impresas o manuscritas, contengan las respectivas pólizas, o se implanten en lo sucesivo, en cuyo caso se dará audiencia a los interesados, desde cuyo momento se considera el servicio afecto al inmueble para el que se le concede, a todos los efectos.

Artículo 12º:

La cuota mensual que el abonado deba satisfacer como precio del agua que se le suministre, con arreglo a la tarifa más adelante inserta, se pagará en metálico por trimestres vencidos y en los quince primeros días del mes siguiente. Las fracciones de meses que excedan de diez días se cobrarán trimestres completos. El usuario del servicio será el, directamente responsable de su pago y subsidiariamente lo será el dueño del inmueble.

Pasado dicho plazo de quince días sin haberse verificado el pago, se procederá a su cobranza por la vía ejecutiva de apremio.

El Ayuntamiento podrá ordenar el cierre y precintado de la llave de paso, suspendiendo el suministro al abonado moroso, el cual estará obligado a pagar por completo la cuota del trimestre en que la suspensión se hubiera decretado.

Para darle nuevamente servicio, deberá solicitarlo, como si de nueva acometida se tratara debiendo abonar el canon de enganche y demás gastos ocasionados y deudas pendientes.

Artículo 13º:

En toda instalación para el suministro de agua se establecerá una llave de paso, encerrada en una arqueta con portezuela de hierro, que se colocará en la parte exterior del inmueble a 0,50 m de la fachada, o donde el servicio lo estime más conveniente, siendo de cuenta del abonado su conservación. La llave de paso no podrá abrirla ni cerrarla más que los empleados del Servicio o personal autorizado, quedando terminantemente prohibido su manejo al abonado ni personal alguna, recayendo sobre el abonado el importe de la sanción que más adelante se menciona en este Reglamento. Para asegurarse de ello, podrá el Ayuntamiento, si así lo estima, precintar la llave.

Artículo 14º:

El suministro de agua se verificará exclusivamente en la finca para la que se haya concertado, no pudiendo utilizarse agua para uso distinto al contratado.

Artículo 15º:

Aun cuando varias fincas colindantes pertenezcan a un mismo dueño o las utilice un mismo arrendatario, el agua se suministrará a cada una directamente de la tubería general, formalizándose por separado y en sus respectivas pólizas los contratos por cada una de ellas.

Artículo 16º:

Aquellas industrias de productos alimenticios que como primera materia utilicen el agua o entre ésta como componente de los productos que fabriquen, o aquellas otras que sin reunir estas condiciones deseen utilizar

el agua potable y así se le autorice, es obligado el empleo del agua procedente de la red de abastecimiento, siéndole de aplicación las tarifas que a estos fines se figuran en la presente tarifa.

Artículo 17º:

Los edificios o viviendas que pudiendo establecer los servicios, por estar enclavadas sus fachadas a menor distancia de 40 metros de la red de abastecimiento, no tuviesen establecido el servicio o prescindieran de él voluntaria o forzosamente, se considerarán insalubres, adaptándose las medidas que a estos efectos señale la legislación aplicable.

Artículo 18º:

No se concederá agua a ninguna vivienda, local o industria que no tenga instalados, previamente, todos los servicios de evacuación necesarios y conectados a la red.

Artículo 19º:

El Jefe de los servicios podrá ordenar el corte del suministro en todo el municipio, o en parte de él, tanto de día como de noche, si ello fuera necesario, para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones o limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos y tuberías o lo motive otra causa análoga.

El Sr. Alcalde podrá decretar rescisiones en el servicio cuando por escasez u otras causas así sea preciso. Cuando esas suspensiones o rescisiones puedan preverse se anunciarán al público con la posible antelación, y si diera tiempo, se procurará pasar a los abonados el oportuno aviso por medio de edictos, comunicados u otra adecuada.

Artículo 20º:

Los abonados no tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que pudieran irrogárseles con la suspensión del servicio de aguas dimanando de las causas expresadas en el artículo anterior, ni tampoco por aire que pudiera acumularse en la red como consecuencia de tales cortes.

Artículo 21º:

El servicio no responderá de las interrupciones y daños por averías en los tubos, aparatos y contadores del servicio particular de los abonados

y, por consiguiente, en ningún caso dará derecho a aquéllos a indemnización ni a condonación de las cuotas mensuales que se devenguen.

El abonado deberá dar aviso por escrito de cualquier interrupción o desperfecto que advirtiera en su instalación particular, siendo de su cuenta las reparaciones necesarias, que podrán ser ejecutadas por los operarios del Servicio.

Artículo 22º:

A la finalización del contrato para el suministro de agua, cualquiera que sea su causa, el servicio dispondrá que por sus operarios sea cortado el ramal de la calle en el punto que crea más conveniente, o se limitará a cerrar la llave de paso en la arqueta exterior, no quedando obligado a adquirir el material y aparatos colocados para el servicio particular del abonado.

Artículo 23º:

Se suspenderán los contratos de agua:

a) A petición del abonado, cuando así sea necesario para la ejecución de obras en el edificio abastecido o cuando solicite la baja por otras causas, procediendo en este último caso al precintado de la llave de paso. Para reanudar de nuevo el suministro en caso de baja del servicio, se aplicarán las normas que correspondan a nuevo enganche.

b) Por disposición del Jefe de los Servicios, cuando el abonado tenga pendiente de satisfacer el importe de obras realizadas, tanto interiores como exteriores, para dotarle de los servicios, falta de pago de una cuota trimestral, o cometa cualquier infracción de este reglamento o de las condiciones de la póliza de su contrato, sin perjuicio de exigirle las indemnizaciones que procedan y las responsabilidades en que según los casos de infracción haya podido incurrir.

c) Por incumplir el art. 14.

Artículo 24º:

Correspondiendo al servicio ejercer una constante vigilancia para que el abastecimiento de agua se verifique con regularidad y para evitar los abusos que pudieran cometerse. Se considerará que los dependientes están autorizados por los dueños e inquilinos de las fincas abastecidas, para entrar en ellas a practicar los reconocimientos y operaciones necesarias

durante las 24 horas del día. La oposición a cuanto se deja dicho lleva consigo el corte del servicio.

Artículo 25º:

La persona directamente responsable ante el servicio de las infracciones de este Reglamento es el abonado.

Capítulo III

Contadores

Artículo 26º:

Además de la llave de paso colocada en la arqueta de la acometida se instalarán otras dos en el interior, inmediatamente antes del contador y después. El manejo de la exterior será hecho siempre por el personal del Servicio. Las del interior podrán ser manejadas por el abonado. Entre las dos llaves del interior se instalará el contador. Antes del contador no podrá efectuarse toma alguna. El incumplimiento de esta prescripción se considerará como fraude.

Artículo 27º:

Los contadores serán colocados en una arqueta en la fachada del inmueble o en el interior como máximo a 1 m de la entrada, y cuya llave quedará en poder de los abonados, pero a disposición de los dependientes del servicio para tomar lectura de las indicaciones del aparato, así como para examinar la marcha de dichos utensilios de medida, cuando lo crea conveniente. Los gastos de colocación y reparación del contador son de cuenta del abonado.

Artículo 28º:

Las operaciones de colocación, traslado o la retirada de los contadores serán hechos exclusivamente por los empleados del servicio especializados en estas manipulaciones, prohibiéndose terminantemente a cualquier otra persona la menor intervención en el manejo de dichos aparatos, ni su instalación, pudiendo colocar los precintos que estime necesarios.

Igualmente, queda prohibido que bajo pretexto alguno toquen los precintos que con garantía lleven colocados. Si por cualquier circunstancia

se rompiera alguno de ellos se pasará inmediatamente aviso a las oficinas del Servicio para su reposición por el Ayuntamiento.

Siendo de cuenta del abonado los gastos que esta operación originen, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar. El abonado vendrá obligado a satisfacer también en caso de que se acuse un intento de fraude de la cantidad de 10.000 ptas. como corrección independiente de los demás gastos que ocasionen los desperfectos.

Artículo 29º:

Los contadores serán siempre suministrados por el Servicio de Aguas.

Artículo 30º:

Las reparaciones que cualquier contador necesite correrán de cuenta del abonado.

El servicio los sustituirá por otro aparato durante el tiempo que se invierta en la reparación, pudiendo ser también por aforo, según le convenga más al servicio hasta que presente reparado el que se retiró y se compruebe y autorice su colocación por el servicio; el agua consumida será el doble del promedio consumido en los trimestres o semestres anteriores.

Artículo 31º:

Trimestralmente los dependientes del servicio tomarán las indicaciones o lecturas de los contadores en presencia del abonado o de alguna persona de la casa, dejándole nota de la indicación si lo solicita.

El servicio no atenderá reclamaciones de los abonados con respecto al consumo que señalen los contadores, si no se hacen dichas reclamaciones dentro de los cinco días inmediatos siguientes al de la fecha de la lectura trimestral aludida. Pasado este plazo sin haberse producido ninguna queja, se entenderá que el abonado está conforme con la indicación del contador que el ha sido notificada. Si por cualquier circunstancia no fuera leído el contador, el abonado deberá pasar la lectura del contador al servicio de aguas, dentro de los 10 primeros días del trimestre; en caso contrario, se acumulará el consumo a lecturas posteriores.

Sólo se tomará nota de los metros consumidos por entero, quedando las fracciones para incorporarlas como consumo del trimestre siguiente.

Artículo 32º:

Estará obligado el abonado a pagar todos los trimestres o semestres, como mínimo las cuotas de conservación, aunque no tenga lectura.

Capítulo IV

Tarifas

Artículo 33º:

Tarifa 1ª.—Suministro de agua para usos domésticos.

Cuota conservación trimestral, corresponde al mero hecho de tener enganche	200 ptas.
De 0 m ³ a 45 m ³	20 ptas./m ³
De 45 m ³ a 65 m ³	35 ptas./m ³
De 65 m ³ a 90 m ³	50 ptas./m ³
De 90 m ³ en adelante	150 ptas./m ³

En esta tarifa no está incluido el IVA.

Tarifa 2ª.—Suministro de agua para usos comerciales, industriales y de servicios.

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios (oficiales y privadas), centros hospitalarios, oficinas (públicas o privadas), y en general a todos aquéllos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas.

Cuota conservación trimestral por el mero hecho de tener enganche	200 ptas.
De 0 m ³ a 90 m ³	50 ptas./m ³
De 90 m ³ a 150 m ³	100 ptas./m ³
De 150 m ³ en adelante	300 ptas./m ³

En estas tarifas está incluido el IVA.

Tarifa 3ª.—Suministro de agua para obras en construcción.

Se cobrarán por prorrato y por adelantado, no pudiendo exceder el tiempo solicitado del plazo de ejecución de la licencia de obras concedida. La tasa será de 4.000 ptas. por vivienda o local al trimestre, que se abonarán por adelantado.

En esta tarifa no está incluido el IVA.

Tarifa 4.^a.—Contratación del servicio y derechos de enganche.

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del servicio.

a) Primera contratación.

Se fija la tarifa en 5.000 ptas. por vivienda o

local	5.000 ptas.
-------------	-------------

b) Contrataciones sucesivas.

Se fija la tarifa en 5.000 ptas. por vivienda o

local	5.000 ptas.
-------------	-------------

Tarifa 5.^a.—Licencia acometida.

Por cada acometida a la red de abastecimiento de aguas:

a) Edificios construidos o en construcción a 10.000 ptas. por vivienda o local.

b) Solares:

Hasta 3/4 de pulgada de sección de tubería .	10.000 ptas.
----------------------------------------------	--------------

De 3/4 de pulgadas hasta 1,1/2 pulgada	50.000 ptas.
---------------------------------------------	--------------

Capítulo V

Sanciones

Artículo 34.º:

Serán sancionados con 25.000 ptas. los que cometan alguna de las infracciones siguientes:

1.—Manipular en la llave de paso existente en la parte exterior del edificios o desprecinten su contador.

2.—Utilizar el agua para distintos fines del contratado. Esta infracción lleva consigo, además de la multa, la privación del servicio.

3.—El poner impedimento a los empleados del servicios a que entren en las fincas a efectuar los reconocimientos y operaciones necesarias.

4.—Efectuar cambio en el emplazamiento de contadores así como alterar sus precintos.

5.—Utilizar agua de las bocas de riego o incendios establecidas en la vía pública.

6.—La reiterada resistencia o presentación de dificultades para que pueda ser revisado el contador.

7.—Faltar de palabra u obra a los encargados de la inspección y cobranza sin perjuicio de la responsabilidad que jurídicamente pudiera alcanzarle.

Artículo 35º:

La reincidencia en cualquiera de las faltas enumeradas lleva consigo la supresión o privación del servicio, sin perjuicio de la indemnización procedente si ésta fuera objeto de fraude.

Artículo 36º:

En lo no previsto en este Reglamento en materia de la aplicación de la tasa, se estará a lo establecido en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en los demás aspectos que contiene, a las normas de aplicación en cada caso.

Artículo 37º:

El presente Reglamento así como las tarifas de consumo podrán modificarse por el Ayuntamiento.

Capítulo VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 38º:

Tarifa 1ª.—Los titulares de viviendas ocupadas en concepto de cabezas de familia por personas incluidas en el Padrón de Beneficencia de este Ayuntamiento y que justifiquen con informes de la Oficina de Asistencia Social no disponer de ingresos o medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades primarias, gozarán de exención total, siempre que su consumo no exceda de 16 m³ trimestrales.

Capítulo VII

Proceso de cobro

Artículo 39º:

1. El cobro de las tasas correspondientes a las tarifas 1ª y 2ª se

realizará por el sistema de Padrón Trimestral que, aprobado por el Ayuntamiento, se expondrá al público por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dentro de dicho plazo, que serán resueltas por el Ayuntamiento. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá el efecto de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

Los recibos correspondientes a cada Padrón trimestral se cargarán para su cobro a la Recaudación Municipal. El período voluntario de cobranza no será inferior a 10 días. La falta de pago en período voluntario faculta a la Comisión de Gobierno para suspender el suministro, levantando las llaves de paso o el ramal de zona, al sujeto pasivo, suspensión que originará la resolución del contrato, todo ello cumpliendo la normativa aplicable.

2. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa 3ª y 4ª se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. La Comisión de Gobierno queda autorizada para exigir el depósito previo.

Otras normas

Artículo 40º:

1. Toda alta como abonado conllevará la colocación de aparato contador en lugar y altura perfectamente asequible para su posterior lectura por el personal del Servicio, sin necesidad de utilizar para ello utensilios suplementarios, como escaleras.

2. El cambio de usuario o cese en el suministro, deberá ser comunicado a los efectos oportunos al Servicio. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y subsidiariamente el nuevo.

3. En caso de paralización de un contador o fallos graves en su funcionamiento se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y subsidiariamente por la media aritmética de los tres trimestres inmediatamente anteriores.

Igualmente, se efectuará esta misma liquidación, cuando por distintas causas (ausencias, dificultad en la lectura, etc.) no haya podido procederse a la lectura del contador.

Infracciones y sanciones

Artículo 41º:

Regirán al respecto las normas legales y reglamentarias de aplicación.

Vigencia

Artículo 42º:

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposiciones adicionales

Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la Ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de Tasa por Precio Público.

Disposición final

Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, una vez publicado su texto íntegro en el B.O.P.

Aprobación: La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal, en sesión plenaria celebrada por sus miembros el día 30 de agosto de 1989, y publicada, con su texto íntegro, en el B.O.P. de fecha — Villanueva del Arbol a — de — de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 58, en relación con los artículos 15.1 y 20 a 27, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por las normas legales y reglamentarias y las disposiciones de la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones u obras, tendente a verificar si las mismas se proyectan o realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación urbana, y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2. Quedan comprendidos en el hecho imponible:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

10. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

11. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

12. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

13. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

14. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

15. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras similares.

3. Queda excluida de la tasa regulada en esta ordenanza el otorgamiento de licencias para la realización de construcciones, instalaciones u obras en el Cementerio Municipal que se registrarán por la ordenanza correspondiente.

4. La imposición de esta tasa es compatible e independiente con las del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten la licencia o resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma, estableciéndose respecto de todas ellas el principio de solidaridad en relación con la obligación del pago de la tasa. Sin mengua del principio de solidaridad, la relación se establece, en principio, con el solicitante de la licencia, salvo que exista sustituto del contribuyente en el momento de la solicitud, conocido por la Administración de forma indubitada por la firma del mismo en el escrito de petición.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente, de modo solidario, los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo

Artículo 5º:

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan desde que se inicia la prestación del servicio, o sea, desde la presentación de la solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento, proceso que culmina con el acuerdo o resolución, expreso o tácito, en que se otorgue o deniegue la licencia.

Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aunque los interesados no hicieran uso de la licencia.

Base imponible, tarifas

1. La base imponible de la tasa está constituida por el presupuesto de ejecución por contrata de la construcción, instalación u obra.

2. Los tipos de gravamen son los que se señalan en las siguientes Tarifas:
—1% sobre presupuesto de contrata.

—Cambio de titularidad y prórroga de licencias.

Cualquier cambio de titularidad autorizado y la prórroga de licencia en el supuesto de rehabilitación a que se refiere el artículo 9º, devengarán la tasa de un 2% sobre la cuota del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. La cuota tributaria terminará, en todo caso, en 0 ó 5, a cuyo objeto se procederá, de ser necesario, al redondeo por defecto.

4. Si se denegare la licencia o el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta de la resolución expresa (silencio administrativo, renuncia, desestimiento), la cuota resultante de la aplicación de las tarifas anteriores se reducirá en un 50%.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se reconocen beneficios fiscales en el tributo regulado por esta Ordenanza, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de

Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales y sin perjuicio de las compensaciones que sean procedentes.

Normas de gestión

Artículo 8º:

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de ejecución por contrata suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Igualmente, en los supuestos de los apartados 1, 2, 3, 12, 14, del art. 2º, y en general para cualquier obra que precise proyecto Técnico a la instancia se acompañará copia del informe previo sobre condiciones urbanísticas emitido por la Comisión de Gobierno, cuya tramitación previa, en estos casos, será preceptiva.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico, se adjuntará Presupuesto de ejecución por contrata de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el Presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el Técnico Municipal correspondiente.

2. Se entiende por Presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre, según la redacción de dichos artículos dispuesta por R. Decreto 982/1987, de 5 de junio.

Si los Presupuestos a que se hace referencia en el punto precedente los fueran de ejecución material, la Administración Municipal les añadirá el 16% en concepto de gastos generales de estructura, obteniendo así el presupuesto de ejecución por contrata.

3. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación de la tasa que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos.

Artículo 9º:

1. En base al Presupuesto que presente el interesado con la solicitud

de licencia y sin perjuicio de la liquidación conforme al artículo precedente, la Administración Municipal está facultada para exigir el depósito previo de la tasa, practicándose a tales efectos una liquidación provisional para determinar el importe del depósito. Si la Comisión de Gobierno decidiera establecer el sistema del depósito previo, no se dará curso a la petición de licencia en tanto el mismo no se constituya.

En liquidación que se practique conforme al artículo anterior, se tendrá en cuenta cómo proceda el depósito previo.

2. La Administración Municipal se reserva la facultad de exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

Caducidad

Artículo 10º:

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión si la obra, construcción o instalación no se inicia o si iniciada se interrumpiese por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En punto a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

En todo caso, en orden a graduar la gravedad de la infracción, se tendrá en cuenta respecto de las obras sin licencia la circunstancia de si los interesados la habían solicitado.

Disposición adicional

Unica.—En cuanto a depósitos a buena cuenta para la construcción o reparaciones que fueren necesarias en la calzada o acera de la vía pública y al régimen a seguir al respecto, se establece la remisión a los arts. 8 y 10, apartados 1º y 2º, de la Ordenanza reguladora del precio

público por apertura de calcatas y zanjas en la vía pública. A tal efecto, en la instancia se acompañarán datos que permitan conocer el tipo de cantidad de los pavimentos afectados por las obras.

Disposición transitoria

Primera.—La supresión de los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 7 afecta a las liquidaciones por licencias obtenidas desde el día 1 de enero de 1990, incluido. No obstante, el interesado tiene derecho a la bonificación o exención vigentes en 31 de diciembre de 1989 si la Administración Municipal viniera obligada por disposición legal o reglamentaria a conceder la licencia antes del 1 de enero de 1990.

Segunda.—La tasa regulada en esta Ordenanza se aplicará a las obras cuyas solicitudes de licencia hubieran tenido entrada en el Registro General el mismo día y posteriores al de entrada en vigor de la propia Ordenanza; en los demás casos, se aplicará la tasa según la ordenanza que regía en el año 1989, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria anterior.

Vigencia

La tasa por licencias urbanísticas y su Ordenanza comenzarán a regir, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 1990, y continuará en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión Plenaria de fecha 30 de agosto de 1989 y expuesta al público, con su texto íntegro, mediante anuncio publicado en el B.O.P. n.º — de fecha —

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 290 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Villaquilambre	2
Ayuntamiento de San Justo de la Vega	23

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAQUILAMBRE**
(Continuación)

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus

dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio,

comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961; alguno de los reglamentos antes mencionados.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en los Reglamentos citados.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en los Reglamentos aludidos.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese proce-

dido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán

las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 5.000 ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente

licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna la dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes

incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de este domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

Apartado 7º.—Restaurantes, cafeterías, cafés, salones de té, bares, tabernas, EL TRIPLE de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 8º.—Servicios de hostelería no reflejados en el apartado anterior, EL CUADRUPLA de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 9º.—Reparaciones, EL TRIPLE de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 10º.—Instituciones financieras, seguros, servicios de publicidad y alquileres, EL QUINTUPLA de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 12º.—Servicios en general, EL TRIPLE de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 13º.—Servicios recreativos, EL SEXTUPLA de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 14º.—Comercio al por menor, EL DUPLO de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 15º.—Almacenes en general, para uso de industrias no radicadas en el Ayuntamiento de Villaquilambre, no destinados al público ni a la venta directa y para los que, en consecuencia, no se exija alta en la Licencia Fiscal. Cuota de la Licencia Fiscal que paguen por la actividad en otro Ayuntamiento.

Apartado 16º.—Sociedades recreativas, cuotas a 100 ptas. por socio o capacidad de aforo.

Apertura de establos destinados a explotaciones ganaderas que causen alta en Licencia Fiscal EL TRIPLE de la cuota de la Licencia Fiscal.

Si no causan alta en Licencia Fiscal, 30.000 ptas.

Apartado 1º.—Energía y agua, EL QUINTUPLO de la cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 2º.—Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados, industria química, EL CUADRUPLO de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 3º.—Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión, EL CUADRUPLO de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 4º.—Industrias manufactureras, EL CUADRUPLO de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 5º.—Construcción, EL DOBLE de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Apartado 6º.—Comercio al por mayor, EL DUPLO de la Cuota de la Licencia Fiscal.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pretenence, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50% del valor a que ascienden las licencias, y bajo las constituciones que se inician en la base siguiente todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se

trate de licencia que se concedan pro transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.
2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medir de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 20º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Sesión Plenaria de fecha 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha —

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

Salvo acuerdo en contrario del Pleno Municipal.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por

la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

1. El acuerdo del pleno municipal modificando la base imponible, a que se refiere el párrafo 1º del artículo anterior, será adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros y tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

Savo acuerdo en contrario adoptado de forma motivada por el pleno municipal.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Acuerdo de modificación de los módulos de reparto se adoptará con sujeción a las reglas del art. 8º anterior.

3. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio

económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que

las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria de fecha 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha —
009756 EL ALCALDE, Manuel García Santos

**AYUNTAMIENTO
DE
SAN JUSTO DE LA VEGA**

EDICTO

Don Victoriano Martínez Cordero, Alcalde del Ayuntamiento de San Justo de la Vega,

HAGO SABER:

Que el Pleno del Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 1989, elevó a definitivos los acuerdos provisionales de fecha 19 de julio de 1989, por los que se aprueba la Imposición de Tributos, Precios Públicos y otros ingresos municipales y sus Ordenanzas Reguladoras respectivas que a continuación se relacionan:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. Tasa por concesión de licencias urbanísticas.
3. Tasa del Cementerio Municipal.
4. Precio público por apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
5. Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asillas, andamios y otras instalaciones análogas.
6. Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
7. Precio Público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
8. Precio Público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
9. Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos para general conocimiento, los referidos acuerdos y sus Ordenanzas respectivas, cuyo tenor literal es el siguiente:

ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de Ingresos municipales por el concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, que obran en el expediente, la Corporación, previa deliberación por unanimidad de todos los asistentes que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma se establece el impuesto sobre bienes inmuebles, fijando los tipos de gravamen de dicho impuesto, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal Anexa a este acuerdo.

2. Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Impuesto, que se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.

3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la citada Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los

tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este Municipio, quedan fijados en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable sobre los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de Ingresos municipales por el concepto de tasa por Licencias Urbanísticas.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, que obran en el expediente, la Corporación, previa deliberación por unanimidad de todos los asistentes, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por Licencias Urbanísticas.
2. Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora de esta Tasa, cuyo texto se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.
3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son

provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnico y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo de las Obras de Nueva Construcción a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias

y Complementarias de Planeamiento de este Ayuntamiento y en el citado reglamento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la Base Imponible de la Tasa el coste real y efectivo de las Obras de Nueva Construcción.

2. Del coste señalado en el punto anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

—El 0,5 por ciento sobre la base imponible en las Obras de Nueva Construcción.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

1. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 19 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de ingresos municipales por el concepto de Tasa del Cementerio Municipal.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, que obran en el expediente, la Corporación, previa deliberación por unanimidad de todos los asistentes, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa del Cementerio Municipal.

2. Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora de esta Tasa, cuyo texto se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.

3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios del cementerio municipal:

- a) Concesión de sepulturas perpetuas.
- b) La inscripción en los Registros Municipales de la transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, a título de herencia entre padres, cónyuges, hijos y hermanos, no pudiendo haber más que un solo titular de cada sepultura.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares de las concesiones hechas.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por la concesión de sepulturas perpetuas | 8.000 ptas. |
| b) Por la inscripción en los Registros Municipales de la transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas a título de herencia entre padres, cónyuges, hijos y hermanos | 4.000 ptas. |

NOTA: Toda clase de sepulturas que por cualquier causa queden vacantes revierten a favor del Ayuntamiento. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas de las llamadas perpetuas no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Devengo

Artículo 6º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 7º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA
DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS
O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO
Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO
O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de ingresos municipales por el concepto del Precio Público por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, la Corporación, previa deliberación por unanimidad de todos los asistentes, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
2. Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Precio Público, cuyo texto se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.
3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local,

se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta Ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos especificados en el artículo anterior.

Obligados al pago

Artículo 3º:

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licen-

cias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía de la tarifa del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

1. Por la depreciación o deterioro de la vía pública ocasionado por la apertura de toda clase de zanjas o calicatas, la tarifa es la siguiente:

- | | |
|------------------------------------|------------------------------|
| a) En calles de 1ª categoría | 150 ptas. por m ² |
| b) En calles de 2ª categoría | 125 ptas. por m ² |
| c) En calles de 3ª categoría | 100 ptas. por m ² |

2. A estos efectos se hace constar que las calles de la 1ª categoría son la calle Real de San Justo de la Vega y la carretera N-VI en Celada. Las de 2ª categoría son la Plaza y C/ Mayor de San Justo, la calle Astorga y Plaza Mayor en Nistal, y la calle San Justo y la calle Sopeña en San Román de la Vega. Y las calles de 3ª categoría son todas las restantes del Municipio.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. El que desee hacer alguna zanja o calicata deberá solicitarlo previamente en el Ayuntamiento, haciendo constar en la solicitud los metros cuadrados de vía pública que va a utilizar, y el plazo en que va a ejecutar las obras.

2. En la concesión de la licencia se hará constar el plazo de ejecución de las obras, y si transcurre dicho plazo de haberlas ejecutado, quedará sin efecto dicha licencia.

3. El relleno o macizado de zanjas o calicatas y la reposición del pavimento deberán realizarse por el solicitante, debiendo dejar la vía pública en perfectas condiciones.

4. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, vieniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas o calicatas y nueva reposición del pavimento.

5. La Sección Técnica Municipal correspondiente comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la zanja o calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado, continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de zanja o calicata en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establezca el Ayuntamiento.

Exenciones

Artículo 7º:

Solamente existirán las previstas en el art. 43 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor

de mercado de la superficie de vía pública ocupada por estos aprovechamientos.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 10º:

Se consideran infractores los que realicen los actos que constituyen el hecho imponible, sin la autorización municipal y consiguiente pago de derechos, y serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA
DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS
DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de Ingresos municipales por el concepto del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, la Corporación, previa deliberación por unanimidad de todos los asistentes, que suponen el quórum previsto de

la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2. Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de este precio público, cuyo texto se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.

3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta Ordenanza fiscal.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION,
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos especificados en el artículo anterior.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa, contenido en el número 2 siguiente:

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie de vía pública ocupada por estos aprovechamientos.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales o comerciantes con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», 50 ptas. por m² y mes o fracción.

2.—Ocupación o reserva de la vía pública de modo transitorio, 50 ptas. por m² y mes o fracción.

3.—Los industriales comerciantes especificados en el n.º 1 de esta tarifa deberán renovar la solicitud cada año.

—Tarifa segunda: Ocupación con materiales de construcción, escombros, vagones para recoger ambos, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, a 25 ptas. por m² por mes o fracción

y por el tiempo solicitado; transcurrido el plazo concedido, sufrirá un recargo del cien por ciento en la tarifa.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados o al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos tarifas.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, si se procedió sin licencia, cuando haya comenzado el aprovechamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del primer mes de la prórroga.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia. Si se procedió sin licencia, cuando y donde lo determine el Ayuntamiento.

b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos prorrogados, el día primero del primer mes de la prórroga.

Exenciones

Solamente existirán las previstas en el art. 43 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

Se consideran infractores los que realicen los actos que constituyen el hecho imponible, sin la autorización municipal y consiguiente pago de derechos, y serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA
DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS,
CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES
SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de ingresos municipales por el concepto del Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, la Corporación, previa deliberación por unanimidad de todos los asistentes, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

2. Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de este precio público, cuyo texto se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.

3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta Ordenanza fiscal.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES
Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras o ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del art. 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Está constituido por cualquiera de los aprovechamientos especificados en el artículo anterior.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el número 2 siguiente.

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie de vía pública ocupada por estos aprovechamientos.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por la utilización privativa, o aprovechamiento especial de la vía pública con toda clase de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico en las calles:

- De 1.^a categoría 60 ptas. por m².
- De 2.^a categoría 40 ptas. por m².
- De 3.^a categoría 20 ptas. por m².

A estos efectos se hace constar que las calles de 1.^a categoría son la Calle Real de San Justo y la Carretera N-VI de Celada. De 2.^a categoría son la Calle Mayor y Plaza Mayor de San Justo, la Plaza Mayor y la calle Astorga de Nistal, y las calles San Justo y Sopena de San Román de la Vega. Y las restantes calles del Municipio son de 3.^a categoría.

Normas de gestión

Artículo 5.º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 4.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprove-

chamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, y el tiempo que pretende ocupar.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán si lo realizado por los solicitantes se ajusta íntegramente a lo concedido por este Ayuntamiento en la licencia concedida a los mismos; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan. No obstante, los interesados deberán solicitar una nueva licencia para lo no concedido en la primera y realizar los ingresos complementarios que procedan.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por lo interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Si se procedió sin licencia cuando haya comenzado el aprovechamiento.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde determine el Ayuntamiento, al conceder la licencia. Si se procedió sin licencia cuando y donde lo determine el Ayuntamiento.

Exenciones

Artículo 7º:

Solamente existirán las previstas en el artículo 43 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

*Infracciones y sanciones***Artículo 9º:**

Se consideran infractores los que realicen los actos que constituyen el hecho imponible, sin la autorización municipal y consiguiente pago de derechos, y serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA
DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de ingresos municipales por el concepto del Precio Público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, la Corporación, previa deliberación por unanimidad de todos los asistentes, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece

el Precio Público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

2. Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de este precio público, cuyo texto se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.

3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta Ordenanza fiscal.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el número 3 del artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Está constituido por cualquiera de los aprovechamientos especificados en el artículo anterior.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de calles

Artículo 4º:

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza todas las calles tienen la misma categoría.

Cuantía

Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el número 3 siguiente.

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie de vía pública ocupada por estos aprovechamientos.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupen su recorrido el vuelo de la vía pública, 1.000 ptas. al trimestre o fracción.

NOTA: Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono del precio público por ocupación del vuelo de la vía pública no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Normas de gestión

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la respectiva tarifa.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al período concedido. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Obligación de pago

Artículo 7º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Si se procedió sin licencia, cuando haya comenzado el aprovechamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer día del período de prórroga.

2. El pago del precio público se realizará directamente en las arcas municipales o donde lo determine el Ayuntamiento al conceder la licencia. Si se procedió sin licencia, cuando y donde lo determine el Ayuntamiento.

Exenciones

Artículo 8º

Solamente existirán las previstas en el art. 43 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

Se consideran infractores los que realicen los actos que constituyen el hecho imponible, sin la autorización municipal y consiguiente pago de derechos, y serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA
DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS
A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA
PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS
DE CUALQUIER CLASE**

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de ingresos municipales por el concepto del Precio Público por entradas de vehículos a través de las aceras, y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, la Corporación, previa deliberación, por unanimidad de todos los asistentes, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por entradas de vehículos a través de las aceras, y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de este precio público, cuyo texto se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.

3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta Ordenanza fiscal.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por

utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Está constituido por cualquiera de los aprovechamientos especificados en el artículo anterior.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de calles

Artículo 4º:

A los efectos de esta Ordenanza todas las calles del Municipio tienen la misma categoría.

Cuantía

Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el número 2 siguiente.

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie de la vía pública ocupada por estos aprovechamientos.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa única:

—Por entrada de vehículos en toda clase de edificios, cocheras, garajes,

aparcamientos tanto individuales como colectivos, y tanto públicos como privados, 1.000 ptas. al año.

Normas de gestión

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalado en la Tarifa.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia señalando el espacio de vía pública que va a ocupar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento informarán las solicitudes, y, si se puede, se les concederá la licencia a los solicitantes.

Una vez concedida la licencia, si lo que realizan los interesados no se ajusta a lo concedido en la licencia, éstos deberán ajustarse a lo concedido en la licencia.

4. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación al pago

Artículo 7º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde determine el Ayuntamiento, al concedérsele la licencia. Si se procedió sin licencia cuando y donde lo determine el Ayuntamiento.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer trimestre del año.

Exenciones

Artículo 8º:

Solamente existirán las previstas en el art. 43 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

Se consideran infractores los que realicen actos que constituyen el hecho imponible, sin autorización municipal y consiguiente pago de derechos, y serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE APROBACION DE LA ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Examinado el expediente tramitado para la adopción del acuerdo de aprobación de la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento.

Visto el informe jurídico que obra en el expediente, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, la Corporación, previa deliberación, por unanimidad de todos los asistentes, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta

del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, se acuerda aprobar la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento, cuyo texto se inserta al final de este acuerdo como anexo al mismo.

2. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza, son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta Ordenanza fiscal.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por éste.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios similares o análogos.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocen en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el

Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes

inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo al porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente

de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera,

dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fracciona-

miento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales, precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 290 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 3.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de San Justo de la Vega	2
Ayuntamiento de Villamañán	5

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
SAN JUSTO DE LA VEGA**
(Continuación)

que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización

de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Igualmente se hace saber que contra los acuerdos de Imposición y sus Ordenanzas reguladoras de Tributos Municipales no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Contra los acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de Precios Públicos, cabe interponer, potestativamente y con carácter previo, un recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para

la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolviendo el recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuere, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del citado recurso.

San Justo de la Vega, 4 de noviembre de 1989.

009853 EL ALCALDE (Ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAMAÑAN**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E., nº 313, de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publica según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Villamañan, 6 de noviembre de 1989.

ANEXO DE ORDENANZAS QUE SE ADJUNTAN

TASAS:

- Ordenanza nº 1: Recogida domiciliaria de basuras.
- Ordenanza nº 2: Servicio de alcantarillado.
- Ordenanza nº 3: Cementerio Municipal.
- Ordenanza nº 4: Licencias urbanísticas.
- Ordenanza nº 5: Apertura de establecimientos.

IMPUESTOS:

- Ordenanza nº 6: Sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza nº 7: Sobre vehículos de tracción mecánica.

PRECIOS PUBLICOS:

- Ordenanza nº 8: Entrada carruajes por la vía pública.
- Ordenanza nº 9: Suministro municipal de agua.
- Ordenanza nº 10: Ocupación vía pública.
- Ordenanza nº 11: Desagüe canalones.
- Ordenanza nº 12: Ocupación de terreno público con mesas y sillas.

OTRAS ORDENANZAS:

- Ordenanza n.º 13: Contribuciones especiales.
- Ordenanza n.º 14: Prestación personal y de transporte.
- Ordenanza n.º 15: Plantaciones forestales.
- Ordenanza n.º 16: Gestión Recaudatoria.

ORDENANZA REGULADORA**TASA POR RECOGIDA DE BASURAS***Fundamento y naturaleza*

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida

da o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, en las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

TARIFA

	Ptas.
—Viviendas	4.020
—Viviendas-Locales	5.360
—Industrias, restauración y alojamiento ...	7.500

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán y subsidiariamente los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º:

No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del apartado b) anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 6º:

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7º:

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Cuantía

Artículo 8º:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.924 pesetas, más 40 ptas. el m² construido útil.

Artículo 9º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará:

1. En función de una cuota fija anual por enganche en concepto de mantenimiento y se cifra en 1.550 ptas./año.

2. Cuando el consumo de agua exceda de 100 metros cúbicos al trimestre, se aplicará a partir de esta cifra una nueva tarifa, que se cifra en 2 ptas./m³ que exceda de 100.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 10º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Normas de gestión

Artículo 11º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 12º:

Los contribuyentes adscritos a este servicio figurarán en un Padrón que se elaborará anualmente y deberá exponerse al público a efectos de reclamaciones, por 15 días, previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Artículo 13º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 14º:

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 15º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará

la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 17º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Responsables

Artículo 18º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 19º:

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 20º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán y subsidiariamente la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**PRECIO PUBLICO POR LA ENTRADA DE VEHICULOS
A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la

vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía pública de alguno de los aprovechamientos que a continuación se relacionan:

- a) La entrada de los vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo o carga y descarga de mercancías.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nacerá desde el momento que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realizare cuando se hiciese sin la debida autorización.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 5º:

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

a) Entrada de vehículos a través de calles pavimentadas	
—De 0 a 4 m.l.	950 ptas./año
—De 4 a 10 m.l.	1.425 ptas./año
—De 10 m.l. en adelante	2.950 ptas./año
b) A través de calles sin pavimentar	
—De 0 a 4 m.l.	290 ptas./año
—De 4 a 10 m.l.	470 ptas./año
—De 10 m.l. en adelante	760 ptas. año

Artículo 6º:

Cuando un paso o entrada de vehículos sirva comunitariamente a diferentes locales, fincas o recintos, la tarifa se le aplicará a cada uno de ellos reducida al 75% del tipo impositivo que corresponda en su caso.

*Normas de gestión***Artículo 7º:**

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y acompañar declaración en que se detallen las características del aprovechamiento, su situación dentro del municipio, con plano de situación.

Artículo 7º:

El personal del Ayuntamiento comprobará las declaraciones formuladas por los interesados y en caso de exactitud se concederá la autorización; en el supuesto de que existan diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 8º:

Si las autorizaciones fuesen denegadas, el interesado podrá solicitar la devolución del depósito.

Artículo 9º:

El Ayuntamiento formará un padrón con las personas sujetas al pago de este precio público, la Corporación lo aprobará y se expondrá al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia de León; únicamente procederá la notificación individualizada en caso de inclusión de cuotas a efectos de reclamación. Una vez resueltas todas las reclamaciones, el Ayuntamiento procederá a la aprobación del mencionado Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 10º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio se podrán prorratear trimestralmente, y las bajas formuladas por los obligados al pago, una vez comprobadas, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación; para que se proceda a la tramitación de la misma, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios a tal efecto señalados.

Artículo 11º:

En tanto la baja no sea formalmente solicitada, continuará devengándose el precio público.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago**Artículo 13º:**

Nacerá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, desde el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realizare cuando se hiciese sin la debida autorización. El pago del precio se efectuará mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural. El pago se efectuará, una vez incluidos en los Padrones de este precio público, por años naturales en los lugares y plazos que a tal efecto se anuncien.

Artículo 14º:

Están obligados al pago las personas o Entidades a cuyo favor se otor-

guen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieren hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 16º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán, y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Fundamento y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo

41.B) del mismo texto, este Ayuntamiento de Villamañán establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador; en los inmuebles será particular para cada vivienda. No obstante, cuando se trate de agua para obras la Comisión podrá, si lo estima conveniente, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato de suministro.

Artículo 3º:

Los no residentes en la localidad por más de 180 días en el año señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos.

Artículo 4º:

El abastecimiento de aguas potables de este Municipio es un servicio municipal, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento, sin que el corte accidental en el suministro o la disminución de presión genere derecho a indemnización, por ningún concepto.

Artículo 5º:

La presente Ordenanza será desarrollada por el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio que a tal efecto se apruebe.

Obligados al pago

Artículo 6º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, sin que quepa sustitución, responsabilidad o cualquier otro supuesto de derivación que permita a la Entidad Local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Cuantía

Artículo 7º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Se establecen dos conceptos:

a) Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio y que se cifra en 15.000 ptas. Si el servicio fuere interrumpido por causas imputables al usuario, el restablecimiento del servicio devengará una nueva cuota.

b) Otro periódico, en función del consumo y que se regirá por la siguiente tarifa:

Artículo 8º:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe 1

1. Viviendas

—mínimo de consumo 25 m ³	1.007 ptas.
—de 25,01 a 45 m ³	48 ptas./m ³
—de 45,01 a 90 m ³	63 ptas./m ³
—de 90,01 en adelante	85 ptas./m ³

Estas tarifas ya incluyen IVA.

Obligación al pago

Artículo 9º:

La obligación de pago del precio público por suministro de agua nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

Artículo 10º:

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 11º:

En la forma prevista por el art. 47-3º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando existan dos o más recibos impagados.

Artículo 12º:

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

*Exenciones y bonificaciones***Artículo 13º:**

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar tarifas por debajo de los límites previstos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 45-3º de la Ley anteriormente citada.

*Partidas fallidas***Artículo 14º:**

Se considerarán partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y sanciones***Artículo 15º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán y subsidiariamente la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, especificando en las tarifas contenidas seguidamente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible lo constituye la realización, en la vía pública o bienes de uso público municipal, de las actividades señaladas en el art. 1º.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que sea autorizada su instalación, o desde que ésta se practique de hecho sin la previa y preceptiva autorización, en la forma que determina la presente ordenanza en el título de *normas de gestión*.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de gravamen la superficie ocupada, la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 5º:

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: FERIAS	
1. Casetas, por m ² o fracción	100
2. Aparatos de movimiento en general, por cada m ² o fracción	200
3. Circos y teatros, por cada m ² o fracción	200
4. Restaurantes, bares, etc., por cada m ² o fracción	200
5. Camiones dedicados a la venta de bocadillos, refrescos, etc., por cada m ² o fracción	100
6. Puestos de venta de juguetes, cerámica, bisutería, flores, tabaco, etc., por cada m ² o fracción	100
7. Licencias para la venta ambulante, al brazo	100
TARIFA SEGUNDA: FERIAS DE GANADO	
1. Casetas de ganadero, por m ²	100
2. Para venta de objetos o bebidas, por cada m ² o fracción	100
3. Licencias para establecer corrales para ganados, hasta 50 m ² o fracción	según convenio
TARIFA TERCERA: MERCADOS	
1. Licencias para ocupación de terreno para venta, por cada m ² o fracción	100
TARIFA CUARTA: OTRAS INSTALACIONES	
1. Licencias para establecer aparatos automáticos por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, pagarán por semestre y m ² o fracción	400

NOTAS:

1ª El Ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación

de teatros, circos y otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

2.ª Los derechos fijados en la Tarifa primera, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

3.ª Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en plazo máximo de quince días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

Normas de gestión

Artículo 6.º:

Las licencias expresadas en las tarifas deberán solicitarse y obtenerse previamente al ejercicio de la actividad, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados por esta Corporación, podrán ser directamente satisfechos a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Artículo 7.º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de negarse las autorizaciones.

Artículo 8.º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que

corresponda signifique autorización de lo no declarado. Esta situación podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el artículo siguiente.

Artículo 9º:

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito que en su caso se exija y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio de los pagos antes señalados.

Artículo 10º:

Las licencias se entenderán caducadas en la fecha señalada para su terminación, salvo que en su concesión no se hubiera establecido término, en cuyo caso se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Artículo 11º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12º:

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 13º:

Si por causas no imputables al obligado al pago no tuviera lugar la utilización o aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 14º:

Todas las personas obligadas a contribuir conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza deberán tener consigo las licencias que a tal efecto les facilite el Ayuntamiento, para exhibirlas a petición de cualquier autoridad,

agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirlas será considerada como defraudación, quedando el actor sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 15º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 16º:

Nacerá:

a) En caso de nuevos aprovechamientos, en el momento de su solicitud, mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada ejercicio, una vez incluidas en los padrones de este precio público, por años naturales en los lugares y plazos que a tal efecto se anuncien.

Responsabilidad

Artículo 17º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 18º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieran hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 19º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza

las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, raíles, tuberías y análogos.

—por cada una al semestre	54
—por cada m o fracción al semestre	540
—por cada metro lineal al semestre	540

TARIFA SEGUNDA:

2. Postes.

—con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre	70
—con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y sem.	35
—postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste o semestre	20

NOTAS:

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta. La Alcaldía podrá conceder una bonificación de un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA: BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMATICAS

1. Por cada báscula, al semestre, cada m ²	600
2. El resto de las máquinas, por cada m o fracción, al semestre	600

TARIFA CUARTA: GASOLINA Y ANALOGOS

1. Surtidores, por cada m o fracción al semestre	800
2. Ocupación del subsuelo con depósitos de gasolina. Por cada m ³ o fracción al semestre	800

TARIFA QUINTA: GRUAS

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, por m ² de brazo	800
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

NOTAS:

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. Las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario únicamente satisfarán el 1,5% de los ingresos brutos que obtengan en el término municipal. La cuantía que pudiera corresponder a la Telefónica se engloba en la compensación en metálico de periodicidad anual, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

5. Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar este aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Artículo 6º:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispues-

to en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 7º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, una vez transcurridos los plazos señalados en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 8º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables quedarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 9º:

Tendrán esta consideración aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración implica la formación del oportuno expediente, según señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán y subsidiariamente la Ley General Tributaria, si perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS
EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece el Precio Público sobre desagüe de canalones por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de inmuebles, estén o no dotados de canalones o instalaciones análogas, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible lo constituye el vertido de aguas en terrenos de uso público procedente de los inmuebles.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento.

Artículo 4º:

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles sujetos al pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

La cuantía de este precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de gravamen la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—200 ptas. por metro lineal al año.

Normas de gestión

Artículo 7º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitarlo previamente por escrito.

Artículo 8º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de negarse las autorizaciones.

Artículo 9º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que corresponda signifique autorización de lo no declarado.

Artículo 10º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

*Obligación de pago***Artículo 12º:**

Nacerá:

a) En caso de nuevos aprovechamientos, en el momento de su solicitud, mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada ejercicio, una vez incluidas en los padrones de este precio público, por años naturales en los lugares y plazos que a tal efecto se anuncien.

*Responsabilidad***Artículo 13º:**

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas***Artículo 14º:**

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieren hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y sanciones***Artículo 15º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como

las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE PLANTACIONES ARBÓREAS Y ARBUSTIVAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece la presente Ordenanza para regular toda clase de plantaciones, tanto arbóreas como arbustivas, que se realicen dentro del término municipal.

Artículo 2º:

Dado que todas las fincas de regadío de este término municipal están incluidas en zonas regables a que se refiere el art. 2 del Decreto 2.360/1967, previo informe emitido por la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, este Ayuntamiento resolverá todos los expedientes a que den lugar las futuras plantaciones.

En consecuencia, queda sometida a previa comunicación al Ayuntamiento toda clase de plantaciones que vayan a realizarse en dichos terrenos, por lo que todo propietario que pretenda realizar una plantación deberá solicitar previamente la autorización del Ayuntamiento con un mes, al menos, de antelación con arreglo al siguiente procedimiento:

—Instancia del interesado en la que, además de sus datos personales, se hará constar:

- a) Polígono y parcela en los planos de concentración parcelaria de la finca a plantar.
- b) Linderos de la finca, indicando el nombre y dirección de los propietarios colindantes.
- c) Especie que se pretende plantar.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento, previa audiencia a los colindantes, dándoles un plazo de diez días para sus alegaciones, resolverá por Decreto de la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la instancia. De no hacerlo, se entenderá otorgada la autorización.

Artículo 4º:

El término municipal quedará dividido, a efectos de plantaciones, en las siguientes zonas:

- a) Zonas regables: Son todas aquellas fincas rústicas que por haber sido concentradas o ser fundamentalmente idóneas para cultivos.
- b) Zonas de secano: Son todas las demás fincas rústicas que no son aptas para cultivos ordinarios, como terrenos pedregosos, húmedos o contiguos a las márgenes de los ríos.

Artículo 5º:

Las distancias, que se señalan a continuación, se entenderán como mínimas y se computarán desde el límite de las fincas contiguas:

- a) Zonas regables: 12 metros para especies forestales y 5 metros para frutales, sin que en ningún caso puedan plantarse a una distancia inferior a 300 metros del límite exterior del casco urbano de todos los pueblos del municipio.

Para arbustos, cierres vegetales o similares, no se exige distancia mínima, salvo que se demuestre peligro de daños a colindante, en cuyo caso la distancia será de 3 metros.

- b) Zonas de secano: 8 metros para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, salvo en la colindancia con fincas de plantación limitada o caminos públicos situados entre ambas zonas, en cuya parte la distancia será de 5 metros.

Para las demás plantaciones regirán las distancias señaladas en el apartado anterior.

c) Caminos y alcantarillado: Las plantaciones guardarán una distancia de 5 metros al límite exterior de los caminos y de 10 metros de toda red de alcantarillado.

d) Viveros: La plantación queda condicionada a la previa solicitud y autorización del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Se guardará una distancia de 3 metros, con la obligación de su arranque antes de que transcurran tres años desde la fecha de la plantación.

Artículo 6º:

Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas señaladas cuando exista acuerdo entre los dueños de los predios colindantes o cuando por la orografía, situación o características de los predios, resulte técnicamente justificada la inexistencia de peligro o daño a los cultivos colindantes.

Artículo 7º:

Las infracciones contra la presente Ordenanza se denunciarán ante el Ayuntamiento antes de que transcurran 3 meses desde la fecha de plantación.

Toda plantación de menos de 6 meses que se realice sin autorización o excediéndose de la misma, será objeto de expediente de comprobación sobre si se atiene en todo o en parte a lo previsto en esta Ordenanza, dándose audiencia al interesado y pudiendo incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase probado que la plantación no se ajusta a esta Ordenanza, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor el arranque de la plantación en un plazo de 15 días, con la advertencia de que, si no lo hiciere, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirlo así ante la jurisdicción ordinaria.

Una vez talados los árboles actualmente plantados no se permitirán rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que aquí se fijan.

Artículo 8º:

Contra la resolución de la Alcaldía, podrá interponerse recurso de alzada en la forma que se previene en el art. 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo 9º:

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Civil y en la legislación de Régimen Local, sin perjuicio de lo que pueda disponer en el futuro la legislación sectorial en materia agrícola o forestal.

Artículo 10º:

No será necesaria la previa autorización de este Ayuntamiento, aunque sí darle previo conocimiento, cuando la Administración precise realizar plantaciones arbóreas o arbustivas o cualquier otro tipo de trabajos en relación con la defensa del entorno ecológico, mejora del medio ambiente, construcción o acondicionamiento de accesos, etc.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR CEMENTERIO MUNICIPAL****Concepto**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que la Constitución en sus artículos 133.2 y 142, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su artículo 106 nos concede, este Ayuntamiento de Villamañán establece la Tasa por Cementerio Municipal que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago de esta Tasa la herencia yacente de quien se entierra, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Artículo 3º:

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios del cementerio municipal, según se detalla en la tarifa de esta exacción.

Cuantía

Epígrafe 1º	
Asignación de terrenos a perpetuidad	12.000 ptas.
Epígrafe 2º	
Permiso de construcción de mauselos y panteones	500 ptas.
Epígrafe 3º	
Colocación de lápidas, verjas y adornos ...	1.000 ptas.
Epígrafe 4º	
Inhumaciones	1.000 ptas.
Epígrafe 5º	
Exhumaciones	1.000 ptas.
Epígrafe 6º	
Incineración, o traslado	3.000 ptas.
Epígrafe 7º	
Movimiento de lápidas	1.000 ptas.
Epígrafe 8º	
Apertura y tapado de sepultura	2.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente. El concesionario viene obligado a obtener licencia de obras dentro de los seis meses a contar desde la fecha de la concesión y dar comienzo a las mismas dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 5º

Las sepulturas temporales se entenderán concedidas por cinco años, y las permanentes por cincuenta años.

Artículo 6º:

Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación, estas concesiones se entenderán caducadas, procediéndose al traslado de los restos a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Artículo 7º:

El depósito de cadáveres sobre sepulturas permanentes se sujetará a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º:

Los gastos necesarios para efectuar enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, construcción de fosas, etc., serán a cargo de los particulares que lo soliciten. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra, deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 9º:

Durante el plazo de vigencia de las concesiones pueden transmitirse las sepulturas en virtud de título hereditario. Así mismo, los restos de cadáveres podrán pasar al Columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente

libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Artículo 10º:

Cuando las concesiones sean descuidadas o abandonadas, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y a la retirada de cuanto allí se encuentre, sin que por ello pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 11º:

Toda sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quede vacante, revertirá a favor del Ayuntamiento.

Obligación de pago

Artículo 12º:

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 13º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Tendrán esta consideración aquellas cuotas que no hayan podido hacer-

se efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración implica la formación del oportuno expediente según señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán y subsidiariamente la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario para la realización de obras que sean competencia de esta Entidad Local o de las Juntas Vecinales en ella integradas, o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, y entre otras para las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.
- c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.
- d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros u otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

La Entidad Local, en cuyo término tuviera lugar la prestación personal o de transporte, adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes en la Entidad Local menor donde se fuera a ejecutar la obra o a prestar el servicio y, si fuera de ámbito municipal, los residentes en todo el término municipal, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 65.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en este término local, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de 15 días al año, ni de 3 consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de 5 días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a 10 días al año, ni a 2 consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de 10 días dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los padrones los sujetos pasivos, será exigida la prestación personal y la de transportes, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal correspondiente cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas y sanciones que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio; su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Las infracciones, su distinta graduación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará a lo previsto en la presente

Ordenanza, la general de Gestión Recaudatoria de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera haber incurrido.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—En uso de las atribuciones y facultades concedidas por el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio de Villamañán establece el incremento que la ley le autoriza, sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, quedando el tipo de gravamen en la forma que determinan los artículos siguientes.

Artículo 2º

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85%.

Artículo 3º:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65%.

Artículo 4º:

En el supuesto de que entren en vigor revisiones o modificaciones catastrales durante la vigencia de la presente Ordenanza, será de aplicación 73.6 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS
DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS
CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, o elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible lo constituye la ocupación con carácter no permanente de la vía pública con sillas, mesas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que sea autorizada su instalación, o desde que ésta se practique de hecho sin la previa y preceptiva autorización, en la forma que determina la presente Ordenanza en el título *Normas de gestión*.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía de este precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base del gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad el metro cuadrado.

Artículo 5º:

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada

—en calles pavimentadas	629 (x 4,5 m = 2.830)
—en calles sin pavimentar	431 (x 4,5 m = 1.940)

b) Si la Corporación decidiera aplicar una única tarifa, sin distinción entre calles pavimentadas y sin pavimentar, la tarifa aplicable resultaría de la media actual entre las dos posibilidades, lo que nos daría una tarifa media de 2.500 ptas. al año.

Artículo 6º:

Para la aplicación de las anteriores cantidades, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Normas de gestión

Artículo 7º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la cual constará la superficie del aprovecha-

miento, los elementos que se pretenden instalar, la situación dentro del Municipio y plano de la superficie que se pretende ocupar.

Artículo 8º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de negarse las autorizaciones.

Artículo 9º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido, y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que corresponda signifique autorización de lo no declarado. Esta situación podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el art. siguiente.

Artículo 10º:

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito que en su caso se exija y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio de los pagos antes señalados.

Artículo 11º:

Las licencias se entenderán caducadas en la fecha señalada para su terminación, salvo que en su concesión no se hubiera establecido término, en cuyo caso se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Artículo 12º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 13º:

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 14º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago**Artículo 15º:****Nacerá:**

a) En caso de nuevos aprovechamientos, en el momento de su solicitud, mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada ejercicio, una vez incluidas en los padrones de este precio público, por años naturales en los lugares y plazos que a tal efecto se anuncien.

Responsabilidad**Artículo 16º:**

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas**Artículo 17º:**

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieren hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Concepto

Dentro de los recursos propios de las Entidades Locales, el art. 2.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece las llamadas Contribuciones Especiales como categoría tributaria diferenciada de las tasas y los impuestos, y señala en su Capítulo III las normas generales para su establecimiento.

Este tributo tendrá carácter finalista, destinándose el producto de su recaudación a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Y en uso de las facultades reconocidas por la Constitución y el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento de Villamañán aprueba la Ordenanza sobre Contribuciones Especiales, donde se establecen los elementos esenciales de esta forma de imposición.

Obligados al pago

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. El concepto de especialmente beneficiados se concreta en la siguiente forma:

a) En la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a explotaciones empresariales, los titulares de las mismas.

c) Cuando se trate de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, serán sujetos pasivos los propietarios de los bienes afectados y las compañías aseguradoras que desarrollen su actividad en el ramo y que operen en este término municipal.

Artículo 3º:

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la comunidad de los propietarios facilitará a este Ayuntamiento el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación; de no cumplirse este mandato, se entenderá que existe una única cuota girándose ésta a nombre de la comunidad.

Artículo 4º:

El hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 5º:

La no utilización de dichas obras o servicios por los sujetos pasivos nunca significará reducción o exención en el pago de la deuda, puesto que el hecho imponible se cumple con la mera realización de las mismas, y no con su utilización.

Artículo 6º:

A los efectos de lo previsto en los arts. precedentes, tendrán la consideración de obras y servicios municipales, los siguientes:

- a) Los que en el ámbito de sus competencias efectúe o establezca el Ayuntamiento, sus concesionarios con aportaciones de éste, sus organismos autónomos, sociedades mercantiles con capital municipal, o en su caso las asociaciones de contribuyentes, excluyéndose las obras realizadas por él mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que en función de atribución o delegación de otras Entidades Públicas ejecute o establezca en el ámbito territorial de su competencia, así como aquellos cuya titularidad hubiera adquirido por disposición legal.
- c) Los ejecutados o establecidos por otras Entidades públicas, o sus concesionarios, cuando este Ayuntamiento hubiera realizado aportaciones económicas.

Artículo 7º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza general.

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas de abastecimiento.

- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento, o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Cuantía

Base imponible

Artículo 8º:

La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, por el 75% del coste que el Municipio haya soportado por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, en aquellos casos en los que se cuente con subvención de otro organismo y del 40% de las no subvencionadas.

Artículo 9º:

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 10º:

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 11º:

Cuando se trate de obras o servicios realizados por otras Entidades Públicas o por sus concesionarios, en las que el Ayuntamiento hubiera colaborado económicamente, la base imponible se calculará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90%.

Artículo 12º:

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 14º:

En el caso de que se otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 15º:

En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondientes serán consideradas en su conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 16º:

El reparto en función de los metros lineales de fachada se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- a) Fincas con fachada a la vía pública, por los metros de la misma.
- b) Bloques aislados cualquiera que sea su situación respecto a la vía pública que delimite esa manzana; la longitud de la fachada se medirá en función de la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

No se reconocerán, en materia de Contribuciones Especiales, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 18º:

Quienes resulten beneficiados de lo dispuesto en el art. anterior, lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Artículo 19º:

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Obligación de pago

Artículo 20º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 21º:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del

importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 22º:

El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 23º:

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Artículo 24º:

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 25º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Artículo 26º:

La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

Artículo 27º:

La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

Artículo 28º:

En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida. La tramitación y gastos que origine serán a cargo del contribuyente.

Artículo 29º:

La Corporación podrá declarar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Gestión del impuesto**Artículo 30º:**

La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Artículo 31º:

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 32º:

El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable

adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Artículo 33º:

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 34º:

Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

Artículo 35º:

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 36º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la reali-

zación de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 37º:

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 38º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 39º:

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza General de Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán y subsidiariamente la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a regir a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—Ejercitando las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Esta Tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación del suelo se ajustan o no a las normas urbanísticas.

Artículo 3º:

Las construcciones y obras a que se refiere esta Ordenanza se clasifican en los siguientes Grupos:

- GRUPO I: Informaciones, inspecciones y demarcaciones.
- GRUPO II: Obras menores.
- GRUPO III: Obras mayores.

No están sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace de la concesión de la licencia, bien por la resolución o por silencio administrativo.

Artículo 5º:

Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas solicitantes de las respectivas licencias y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones y obras, cuando se realicen sin la licencia preceptiva; en todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 6º:

Responsabilidad:

a) Responden solidariamente con los sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Responden subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuantía y normas de gestión

Artículo 7º:

Todas las licencias de obras de cualquier clase que sean se entenderán concedidas por plazo de un año para su ejecución y sin perjuicio de tercero. Si el beneficiario o peticionario de la licencia deja transcurrir un año sin ejecutar la obra, podrá solicitar prórroga por seis meses más sin necesidad de la nueva licencia, entendiéndose en este caso que las condiciones de la licencia son las mismas de la inicial. En tanto sea notificado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella siendo exigible en este caso tan sólo el 20% de lo que le correspondería de haber continuado las obras.

Artículo 8º:

En la concesión de la licencia se fijará el ancho de la calle que se ha de dejar, a medir desde la otra vereda o el eje de la vía o camino. Si no dispone de otra cosa, la línea a seguir será la recta determinada por las otras edificaciones existentes a ambos lados de la misma margen.

Artículo 9º:

Cuando la ejecución de las obras se haga con un fin determinado que exija Licencia de Aperturas de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente. De igual manera esta tasa será compatible con la de Ocupación de Terrenos de Dominio Público y Cementerios; todas ellas podrán resolverse en un solo expediente.

Artículo 10º:

El pago de la tasa se efectuará conforme a la siguiente

TARIFA

GRUPO I: Sobre informes urbanísticos y condiciones de seguridad de locales, se estará a la tarifa marcada por el técnico competente repercutiendo su importe, en su caso, en el interesado.

GRUPO II: Obras menores.

Movimiento de tierra:	Precio unitario, ptas.
—M ² Explanación y rasanteo solar	33
—M/L Excavación en zanjas	333
—M ³ Excavación tierras de sótanos y bodegas	500
—M ³ Relleno y consolidación de tierras ...	600
—M ² Desmonte de cubierta	210
—M ² Demolición de tabique sencillo	65
—M ² Demolición fábrica de ladrillo tabicón	100
—M ² Demolición de fábrica de ladrillo de 1/2 asta	133
—M ² Demolición de fábrica de ladrillo de 1 asta	200
—M ² Demolición de solera de hormigón ..	600
—M ² Demolición de pavimentos	400
—M ² Picado de enfoscado y guarnecidos ..	400
—M ² Demolición de edificaciones (sin proyec- to)	800
Casetas y cobertizos:	
—M ² Casetas cerradas por 4 paramentos ..	4.000
—M ² Cobertizos abiertos por algún paramen- to	2.500

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 290 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 4.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	PÁG.
Ayuntamiento de Villamañán	2
Ayuntamiento de Villamanín	13
Ayuntamiento de Valderrey	21
Ayuntamiento de Villasabariego	37
Ayuntamiento de Congosto	61

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAMAÑÁN**
(Continuación)

Artículo 11º:

La cuota exigible para la licencia para las obras menores será la equivalente en su cuantía a la cantidad que resulte de aplicar sobre la valoración el porcentaje de 2%.

Artículo 12º:

Las obras menores no específicas en la ordenanza serán valoradas por los técnicos municipales y la cuota exigible por la licencia será la equivalente en su cuantía a la cantidad que resulte de aplicar sobre dicha valoración el porcentaje de 2%.

Artículo 13º:

En ningún caso la cuota resultante en cada licencia menor que se conceda podrá ser inferior a 500 ptas.

GRUPO III: Obras mayores.

Quedan incluidas en este grupo las licencias para toda clase de obras de nueva planta y reforma que, afectando o no a la estructura del edificio, irán obligatoriamente acompañadas del correspondiente proyecto técnico, al que se acompañará el presupuesto firmado por el facultativo y sellado por el colegio respectivo.

Artículo 14º:

Las solicitudes debidamente reintegradas se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, especificando con todo detalle las obras que se van a realizar, y uniendo a las mismas ejemplares del proyecto, redactado por técnico competente, y legalmente autorizados, visados por el colegio respectivo, en el cual vendrá incluido presupuesto firmado por el facultativo y sellado por el colegio.

Artículo 15º:

Informadas las solicitudes por los servicios técnicos municipales en el

plazo máximo de dos semanas, se elevará el expediente al Órgano Municipal competente con la propuesta correspondiente al acuerdo.

Artículo 16º:

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase o ampliase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañando nuevo proyecto y presupuesto de la modificación o de la ampliación, a fin de que se unan a la primera solicitud, y, previos los trámites detallados en el art. anterior, se le conceda la licencia y se practique la liquidación complementaria.

Artículo 17º:

Las obras quedarán sujetas, en todo caso, a la vigilancia y fiscalización de los servicios técnicos municipales, quienes denunciarán cualquier anomalía que, en general, comprueben, y más expresamente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarla. Las anomalías que constituyen infracción se sancionarán con multa hasta el duplo de la liquidación definitiva de la tasa, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras con derribo de lo indebidamente ejecutado.

En las anomalías que constituyan infracción urbanística será preceptiva la presentación del proyecto de ejecución y documentación acreditativa por parte del constructor o empresa constructora de estar en posesión de la correspondiente Licencia Fiscal válida para este municipio.

Artículo 18º:

La denegación de las licencias solicitadas de aquellas obras ya iniciadas será dictaminada por los servicios técnicos municipales para ver si procede o no la demolición de las construcciones abusivas; pero independientemente de lo que resuelva y las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Reglamento de Disciplina Urbanística, no procederá devolución de cantidad alguna.

Artículo 19º:

Cuando las obras comprendidas en este grupo no se comiencen dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la licencia, o cuando comenzadas fuesen interrumpidas durante un plazo superior al expresado, salvo que antes solicitasen los interesados la rehabilitación

de la licencia y de los derechos satisfechos, especificando que las causas de la interrupción no son imputables ni directa ni indirectamente al interesado, se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas.

Artículo 20º:

La tarifa exigible en las obras mayores será la resultante de aplicar el 2% sobre el presupuesto de ejecución material que figura en el proyecto visado por el colegio respectivo, o tarifado por los servicios técnicos municipales.

El mismo procedimiento se aplicará para las naves agrícolas-ganaderas, cuyo porcentaje será el 0,75%.

Artículo 21º:

La liquidación de la tasa que se practique con arreglo a las tarifas que figuran en esta Ordenanza tendrá carácter provisional, a reserva de la base que resulte de la comprobación que se lleve a cabo al respecto y de la liquidación definitiva de las obras.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieren hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 23º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán no establece coeficiente de incremento sobre las tarifas aprobadas por la mencionada Ley reguladora, en su art. 96:

A/ TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	2.000 Ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 Ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 Ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.200 Ptas.

B/ AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	13.200 Ptas.
De 21 a 50 plazas.....	18.800 Ptas.
De más de 50 plazas	23.500 Ptas.

C/ CAMIONES

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg.	18.800 Ptas.
De más de 9.999 Kg.	23.500 Ptas.

D/ TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	2.800 Ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 Ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 Ptas.

E/ REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400 Ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.

F/ OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	700 Ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 Ptas.
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.200 Ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ..	2.400 Ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 Ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 Ptas.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante los recibos tributarios que a tal efecto proporcione el Ayuntamiento.

Artículo 3º:

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según el modelo que a tal efecto apruebe el Ayuntamiento, al que acompañará la documentación acreditativa de la compra o reforma, certificado de sus características técnicas y carnet de identidad, o en su caso, código de identificación fiscal.

El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

Artículo 4º:

Anualmente se formará un padrón que indicará los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, el cual se expondrá al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de León y demás formas acostumbradas en la localidad.

Artículo 7º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Exenciones

Artículo 6º:

No se aplicarán más exenciones que las determinadas en el art. 94 de la Ley de Haciendas Locales.

Obligación de pago

Artículo 6º:

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º:

Ejercitando las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villamañán establece la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar la tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras condiciones que deban reunir los establecimientos industriales y mercantiles para su normal funcionamiento.

Artículo 3º:

A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La alteración de las condiciones señaladas en el art. 2º que exijan nueva verificación.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

Artículo 5º:

Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

*Responsabilidad***Artículo 6º:**

Responden solidariamente con los sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º:

Responden subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

*Cuantía y normas de gestión***Artículo 8º:**

Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de las actividades a desarrollar; la modificación o ampliación de las condiciones proyectadas se pondrán en conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 9º:

Informadas las solicitudes por los servicios técnicos municipales en el plazo máximo de dos semanas, se elevará el expediente al Organismo Municipal competente con la propuesta correspondiente al acuerdo.

Artículo 10º:

Cuando la ejecución de obras exija Licencia de Construcción y ésta se solicite para la apertura de un establecimiento industrial o mercantil, se tramitarán ambas conjuntamente.

Artículo 11º:

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuren en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá con el mismo carácter el oportuno recibo, que no facultará para la apertura del establecimiento, si bien el Sr. Alcalde, de manera transitoria y a reserva de que se conceda la licencia, podrá autorizarla.

Artículo 12º:

La cuota tributaria será la indicada en la siguiente:

TARIFA

Comercial	10.000 ptas.
Industrial	14.000 ptas.
Mercantil	20.000 ptas.

Artículo 13º:

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase o ampliase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañando nuevo proyecto y, previos los trámites preceptivos, se le concederá la licencia y se practicará la liquidación complementaria.

Artículo 14º:

Los establecimientos quedarán sujetos, en todo caso, a la vigilancia y fiscalización de los servicios técnicos municipales, quienes denunciarán cualquier anomalía que, en general, comprueben, y más expresamente

en los casos en que se carezca de autorización para iniciarla. Las anomalías que constituyen infracción se sancionarán con multa hasta el duplo de la liquidación definitiva de la tasa, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las actividades.

Artículo 15º:

La denegación de las licencias solicitadas supondrá el cierre inmediato del establecimiento, en aquellos casos en que fuere autorizada la apertura provisional, o bien cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia.

Artículo 16º:

La liquidación de la tasa que se practique con arreglo a las tarifas que figuran en esta Ordenanza tendrá carácter provisional, a reserva de la base que resulte de la comprobación que se lleve a cabo al respecto.

Partidas fallidas

Artículo 17º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieren hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión y Recaudación de este Ayuntamiento de Villamañán, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

009566 EL ALCALDE (ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAMANIN**

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 27 de octubre de 1989, acordó prestar su aprobación definitiva a los acuerdos provisionales de establecimiento de los precios públicos, así como las respectivas Ordenanzas reguladoras, cuyos textos se insertan a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, contra los presentes acuerdos definitivos y Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Villamanín, 3 de noviembre de 1989.

A continuación se transcribirá el texto íntegro de las siguientes Ordenanzas:

- Ocupaciones en la vía pública.
- Suministro de agua.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA
PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el art. anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. Los usuarios del servicio satisfarán un canon o cuota fija trimestral de 200 ptas. (DOSCIENTAS PESETAS).

2. Además, por cada m³ de agua consumida se liquidará la cantidad de 15 ptas. (QUINCE PESETAS).

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles y terrenos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del art. 4º siguiente, las vías públicas y terrenos de propiedad municipal se clasifican en dos categorías:

—Categoría 1ª: Vías públicas pavimentadas.

—Categoría 2ª: Vías públicas sin pavimentar y terrenos de propiedad municipal.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas o terrenos clasificados en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4.º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

E P I G R A F E

PESETAS

TARIFA 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	25
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m ² o fracción, al año	200
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al año	50
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año	25
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año ..	25
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año	25

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año	25
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año	25
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al año	25

Nota: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al año.

TARIFA 2ª: Postes.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año:	
—En vías públicas pavimentadas	200
—En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	100
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y año:	
—En vías públicas pavimentadas	150
—En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	75
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y año:	
—En vías públicas pavimentadas	50
—En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales	25

Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta. La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta de un 50% respecto a las cuotas

de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA 3ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al año	2.000
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m ² o fracción, al año	250
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año ...	1.000

TARIFA 4ª: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m ² o fracción, al año	250
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m ³ o fracción, al año	250

TARIFA 5ª:

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:	
—Por los primeros 50 m ² o fracción, al año	1.000
—Por cada m ² de exceso, al año	10

TARIFA 6ª: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año	1.000
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

Notas.—1.ª Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2.ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA 7ª: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: Por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, solieras y losas, al año	200
2. Suelo: Por cada m ² o fracción, al semestre	200
3. Vuelo: Por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año	150

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009584 EL ALCALDE, José Luis Alvarez Vega.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREY

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Valderrey, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1989, aprobó definitivamente el texto de las ordenanzas reguladoras de los tributos siguientes: Impuesto sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Precio público por tránsito de ganado, Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados con el impuesto de vehículos de tracción mecánica. Lo que se hace público de acuerdo con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Valderrey, 3 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65%.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—La cuota aplicable para la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será la establecida en el art. 96.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, con las variaciones que pueda establecer la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según previene el apartado 2 del citado artículo 96.

Artículo 2º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3. El padrón se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Esta exposición producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio

o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios de carácter local los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstan-

cias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Artículo 4º:

No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros bene-

ficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así,

se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, y cualquier otro trabajo pericial.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En los casos en que no sea conveniente o resulte imposible la aplicación de los módulos a que se refiere el apartado anterior, se podrá utilizar otros módulos técnicamente adecuados.

c) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad

en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana o sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de tres años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fracciona-

miento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a).

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa ptas.
Por cada cabeza de ganado vacuno	100
Por cada cabeza de ganado caballar	100
Por cada cabeza de ganado ovino	50

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, n.º y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilidades privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Or-

denanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada bicicleta	100 ptas.
Por cada carro	400 ptas.
Por cada remolque	500 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.
4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

009472 EL ALCALDE, Gregorio Cabello García.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLASABARIEGO**

ANUNCIO

Aprobados de forma definitiva los acuerdos de imposición de los tributos y precio público que luego se dirán, así como las Ordenanzas reguladoras de los mismos, éstas se publican íntegramente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el B.O.P., ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se hace saber que la Disposición aprobatoria que aparece en el Texto de las Ordenanzas se refiere a la provisional.

En Villasabariego a 9 de noviembre de 1989.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición aprobatoria

La presente Ordenanza se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1989, con el quórum de la mayoría absoluta legal.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA, POR APERTURA DE ZANJAS Y OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, ESCOMBROS Y MATERIALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, por la apertura de zanjas y ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros y materiales, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes

se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas, sean plazas, calles o zonas públicas, de este Municipio, se clasifican en una sola categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, cables, tuberías y otros análogos.

—Hasta un número de 10 por semestre o fracción, 2.000 ptas.

—Más de 10 por semestre o fracción, 5.000 ptas.

Tratándose de cables o tubos la unidad se entenderá cada 10 metros lineales de éstos.

B) Tarifa segunda: Postes.

—Postes con diámetro inferior a 50 cms, al semestre o fracción, 2.000 ptas.

—Postes con diámetro superior a 50 cms, al semestre o fracción, 5.000 ptas.

C) Tarifa tercera: Grúas.

—Por cada grúa utilizada en la construcción que ocupe el suelo o vuelo de la vía pública, al semestre o fracción, 5.000 ptas.

—El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

D) Tarifa cuarta: Apertura de zanjas.

—Por cada metro cuadrado, al mes o fracción, 1.000 ptas.

E) Tarifa quinta: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, escombros, carros o máquinas en mal estado, abono y otros análogos, por mes y 5 metros cuadrados o fracción, 1.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago lo

repararán a su costa. Y si no lo hicieran lo reparará el Ayuntamiento a su costa.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, una vez al año en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Cobro

Artículo 7º:

En la recaudación del precio público se seguirán las normas contenidas en el Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición aprobatoria

La presente Ordenanza se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de agosto de 1989, con el quórum de la mayoría absoluta legal.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las las construcciones, instalaciones u obras, siempre que

sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, formulará la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición aprobatoria

La presente Ordenanza se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 3 de agosto de 1989, con el quórum de la mayoría absoluta legal.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones Especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de

terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII*Imposición y ordenación***Artículo 14º:**

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusa-

ble adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el

Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a regir el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición aprobatoria

La presente Ordenanza se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 3 de agosto de 1989, con el quórum de la mayoría absoluta legal.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierto al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, arte-

sana, de la construcción, comercial y de servicios y esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para la misma, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial y mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base y cuota

Artículo 5º:

1. La base a tener en cuenta para la determinación de la cuota, viene a ser el número de metros cuadrados del establecimiento:

—Hasta 100 metro cuadrados, 15.000 ptas.

—Más de 100 metros cuadrados, 20.000 ptas.

2. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura ya ha tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alqui-

ler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición aclaratoria

A los efectos de esta Ordenanza y Tasa, se tendrán en cuenta también las instalaciones molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Disposición aprobatoria

La presente Ordenanza se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 3 de agosto de 1989, con el quórum de la mayoría absoluta legal.
009757 EL ALCALDE, D. Alfredo Díez Ferreras.

AYUNTAMIENTO DE CONGOSTO

EDICTO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del 7 de noviembre de 1989, se aprobó definitivamente el acuerdo provisional de imposición y ordenación de Tributos Locales, lo que se hace público para conocimiento y efectos, según se desprende de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

El texto de las Ordenanzas es el del Anexo a este Edicto.
Congosto, 8 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, la cual se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación

y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas de Ordenación vigentes en este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán, en todo caso, la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Con carácter general se tomará como base de la presente tasa el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

CLASES

1. Obras y construcciones en general de edificaciones e instalaciones.
 - Obras de nueva construcción, el 1,50% del presupuesto de la obra, según proyecto.
 - Obras de reforma interior, a 200 ptas. m².
 - Construcción de casetas, naves y similares, el 1,50% del presupuesto de la obra.
 - Construcción de vallas hasta 1,50 m de altura, a 50 ptas. metro lineal.
 - Construcción de vallas de altura superior a 1,50 m hasta 2 m, a 100 ptas. metro lineal.
 - Licencia mínima de obras, 1.500 ptas. Esta licencia comprenderá apertura de huecos en obras menores, revoque de fachadas, reforma de cubiertas y otras similares.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición de no ser autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1,a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 290 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 5.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Congosto	2
Ayuntamiento de La Ercina	43

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
CONGOSTO**
(Continuación)

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletón Oficial de la Provincia, siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

**REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los estableci-

mientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota de Licencia Fiscal Industrial (en el futuro el Impuesto sobre Actividades Económicas).

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base definida en el artículo anterior y se satisfarán por una sola vez.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el

Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exijan en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local. Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado, el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno

Municipal el día 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 124 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguiente servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva de la exacción de la presente Tasa, aquellos sujetos pasivos declarados pobres por precepto legal, así como los que estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas

Cada vivienda, al mes 200 ptas.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas

Epígrafe 2: Alojamientos

A) Hoteles, restaurantes, fondas, residencias, 15.000 ptas. al mes.

Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación, 200 ptas. al mes.

A) Supermercados, economatos y cooperativas.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.

C) Pescaderías, carnicerías y similares.

Epígrafe 4: Establecimientos de restauración.

A) Cafeterías, 200 ptas. al mes.

B) Whisquerías y pubs, 1.000 ptas. al mes.

C) Bares, 200 ptas. al mes.

D) Tabernas, 200 ptas. al mes.

Epígrafe 5: Establecimientos de espectáculos.

A) Salas de fiestas y discotecas, 1.000 ptas. al mes.

Epígrafe 6: En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un período de un mes.

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del —

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer mes.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará trimestralmente, mediante recibo.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—**REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos

inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será de 400 ptas., al año, por cada enganche.

3. Para poder enganchar, es necesario la solicitud previa al Ayuntamiento, y la resolución del Alcalde del Ayuntamiento autorizándola. Los enganches que se efectúen sin previa solicitud y autorización, tendrán como sanción pagar como cuota el doble de las señaladas.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida

y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán anualmente y el ingreso se hará efectivo en el plazo previsto en el art. 20 del R.G.R. para los valores recibo.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento; una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD**

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley de 28 de diciembre de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

*Tarifa 1: Suministro de agua.***A) Usos domésticos:**

—Hasta 30 m³ consumidos, a 20 ptas. m³.

—De 30 a 50 m³, a 35 ptas. m³.

—De 50 m³ en adelante, a 60 ptas. m³.

—Por gastos de lectura de contadores, 100 ptas. por contador al trimestre.

—Por enganche a la red de abastecimiento de agua, por una sola vez 20.000 ptas.

B) Otros usos:

—Hasta 20 m³ de agua consumida al trimestre, 700 ptas., incluida lectura de contador.

—De 20 m³ a 30 m³, a 40 ptas. m³.

—De 30 m³ a 40 m³, a 50 ptas. m³.

—De más de 40 m³ en adelante, a 75 ptas. m³.

—Por enganche a la red de abastecimiento de agua, por una sola vez 20.000 ptas.

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR
INSTALACION DE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de kioscos en la vía pública, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia o autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o las realmente ocupadas, si fuera mayor.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguiente:

—Kioscos de 10 metros de superficie, 5.000 ptas. al año.

Artículo 4º:

1. El precio público regulado en esta ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que consten los metros lineales del aprovechamiento, acompañando un plano detallado indicando la superficie que se pretende ocupar y la situación dentro del Municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de

la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en lo padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de septiembre hasta el día 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento el 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE.—**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION
DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- Ocupación de la vía pública con mercancías, 50 ptas. m² y día.
- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, 50 ptas. m² y día.
- Ocupación de la vía pública con vallas, aspillas, puntales, 50 ptas. m² y día.

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o documento que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas anuales de este precio público, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación el día 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO OCHO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público será la siguiente:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada por mesas y sillas, 50 ptas. por temporada.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos apartir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de septiembre hasta el día 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE.—**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES
ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la Tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada canalón sin bajada que vierta aguas a la vía pública, dentro del casco urbano, por año 20 ptas. por metro lineal de fachada.

—Por bajada de canalón dentro del casco urbano, por año 5 ptas. metro lineal.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos impositivos determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará

en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO DIEZ.—

**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES
Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en

el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

CONCEPTOS Y CLASE DE INSTALACION	UNIDAD ADEUDO
Licencia venta ambulante de productos expresamente autorizados por el Ayuntamiento	5.000 ptas. al año
Licencia por ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos	50 ptas. m ² y día

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitados o realizado y serán irreductibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos de puestos de ventas, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc., podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada o autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo utilizada de más, el cien por cien del precio establecido, si perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas de la utilización de terrenos no autorizados.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el

depósito previo a que se refiere el artículo 6.º2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del territorio del Municipio.

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) en caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior daría lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

Artículo 6.º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por aplicación de lo

dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil siguiente.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 7 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO ONCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PAVIMENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VIA PUBLICA QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público por elementos constructi-

vos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente Tarifa:

Por toda clase de elementos voladizos sobre la vía pública que sobresalgan de la línea de fachada 75 ptas. m² al año.

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada período natural de tiempo señalado en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por años naturales del día 16 de septiembre al 15 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en la Tarifa.

La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en distintas categorías.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior, en el caso de que el Ayuntamiento acuerde su clasificación.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno Municipal el día 7 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOCE.—**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o entidad bancaria que se señale, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en la Tesorería Municipal desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre, inmediato al siguiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en

el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRECE.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Espe-

ciales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstas.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter

de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2,b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcional-

mente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán

o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se rea-

lizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 7 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009754 EL ALCALDE, (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE LA ERCINA

ANEXO

El Pleno del este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 1989 por unanimidad de los ocho concejales presentes de los nueve que componen la Corporación, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación previsto en el artículo 47.3 de la Ley 7/85, acordó:

1º.—Resolver las reclamaciones formuladas declarando inadmisibles las formuladas por Hulleras de Sabero y Anexas, S.A., y Explotaciones Mineras y Voladuras S.A. (EXMIVOSA).

2º.—Aprobar con carácter definitivo la imposición de los Tributo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Precio Público por tránsito de ganado, Precio Público por suministro de agua, Tasa por Recogida de basura, Tasa por Licencias Urbanísticas y la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, y las Ordenanzas Fiscales Reguladoras en los términos en que se encuentra redactada.

3º.—Este acuerdo definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas Reguladoras se publicarán en el B.O.P. y lugares de costumbre, aplicándose a partir de la fecha que se dispone en la misma.

4º.—Contra los acuerdos de imposición y ordenación de estos Tributos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el B.O.P.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados en La Ercina a 7 de noviembre de 1989.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº

313 de fecha 30-12-1988), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la Imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los Acuerdos y Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

La Ercina a 7 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,8%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras de edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras de cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 1%.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR TRANSITO DE GANADO***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

CLASE DE GANADO	IMPORTE
Por cada cabeza de ganado, vacuno.....	150 Ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal	100 Ptas.
Por cada cabeza de ganado mular.....	100 Ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar	50 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío	50 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste el número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural

siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, se procederá al cobro por parte del servicio recaudatorio, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento y descrito en el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA POR SUMINISTRO DE AGUA.

- Viviendas, al trimestre, 450 ptas.
- Locales comerciales, al trimestre, 450 ptas.
- Talleres y similares, al trimestre, 450 ptas.

Se establece un mínimo de 15 metros cúbicos por enganche y mes. Los excesos se devengarán de la siguiente forma:

Los cinco primeros metros de exceso se abonarán a razón de 50 ptas. el metro cúbico; es decir, del metro 15 al metro 20. A partir del metro 20 cada metro de agua en exceso consumido se abonará a razón de 100 ptas. el metro cúbico.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida

da o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre el usuario de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva aquellos contribuyentes que ha-

yan sido declarados pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, calle, plaza o vía pública donde se ubiquen aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Importe Mensual, ptas.
Por cada vivienda	250
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.	
Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	250
Hoteles, fondas, residencias, etc.	250
Locales industriales	250
Locales comerciales	250

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un mes.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecio y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, especificando en la misma si son vecinos permanentes o veraneantes.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal dirigida a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán, en todo caso, la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tenga señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones o de instalaciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

e) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de terraplenados, excavaciones y explanaciones a cielo abierto.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior queda excluido el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámenes:

- a) El 1%, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 2%, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) el 2,5%, en las parcelaciones urbanas.
- d) 50 ptas. por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
- e) 25 ptas. por m² de terreno ocupado.

2. En caso de desistimiento o de renuncia por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 2% de las señaladas en el número anterior, siempre que efectivamente se hubiera iniciado la actividad municipal.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición de no ser autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º a), b), d) y e).

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1990 y permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter público por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho

de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios públicos los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Espe-

ciales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no

cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 8º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades

(continúa)